



Trascrito

11-
Fusagasugá, 2017-08-10



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
Magistrado Ponente: FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
E. S. D.

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	Protección a los derechos e intereses colectivos
EXPEDIENTE:	250002341000-2015-02780-00
QUIEN EJERCE LA ACCIÓN	Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.069.734.250 expedida en el Municipio de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 224.105 del C. S. de la J., acudiendo como abogado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental como Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y luego reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior y con domicilio y gobierno en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y **ACUDO** en virtud de poder otorgado al suscrito para que apodere los intereses de la Universidad de Cundinamarca conforme a las obligaciones que derivan del contrato estatal F-OPSP N° 005 DEL 2017 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y Guillermo Ernesto Polanco Jiménez y con facultad expresa para *"sustituir la demanda"*, respetuosamente por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR LA DEMANDA**, e incoar acción mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que sean aparados los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, al ser trasgredidos por el no giro de transferencias a la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron y siguen afectando las trasferencias a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

La presente sustitución de demanda, se expone en los siguientes términos:



I. PETICIÓN ESPECIAL Y PREVIA AL CONTENIDO DE LA DEMANDA POPULAR.....	3
II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES E INDICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL AGRAVIO Y AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.....	3
III. INDICACIÓN DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO Y AMENAZADO.....	3
IV. PRETENSIONES.....	4
V. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.....	7
VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	19
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	19
6.1. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.....	19
6.2. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.....	26
6.3. LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.....	28
6.4. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.....	29
VIII. PRUEBAS.....	30
IX. ANEXOS.....	32
X. NOTIFICACIONES.....	32



IV. PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparar los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa, con ocasión de las transferencias no realizadas por la Nación a la Universidad de Cundinamarca, en los años 1993 y 1994 y la disminución en lo sucesivo de las transferencias futuras conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, a la Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDA: Como mecanismo para restituir las cosas al estado anterior al agravio a los derechos e intereses colectivos y hacer cesar la amenaza al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizar la transferencia correspondiente a los años 1993 y 1994 a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo establece el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

TERCERA: Como mecanismo para restituir las cosas al estado anterior al agravio a los derechos e intereses colectivos y hacer cesar la amenaza al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizar el reajuste de transferencias a partir del año 1995 al año 2017, recalculando la base de transferencias y en todo caso hasta la ejecutoria de la presente sentencia, girando a la Universidad de Cundinamarca las sumas que resulten de la diferencia entre lo girado y lo que se debió girar, conforme lo establece el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

CUARTA: Que se declare que el agravio a los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa, asciende a la suma de **\$677.093.362.449** sin indexar, conforme a las transferencias no realizadas por parte de la Nación en los años 1993 y 1994, y en lo sucesivo por afectar la base de transferencias a la Universidad de Cundinamarca, bajo criterios crecientes y de actualización en pesos constantes.

Lo anterior, conforme al siguiente estimativo:

Los recursos de la Nación que no fueron transferidos a la Universidad de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, corresponde al de los años 1993 y 1994.

Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, tomamos como base el promedio de lo girado a las universidades en el año 93 y 94, respectivamente.



I. PETICIÓN ESPECIAL Y PREVIA AL CONTENIDO DE LA DEMANDA POPULAR.

1.1. Solicito de manera previa y respetuosa, se tenga en cuenta éste escrito, como el documento objeto del respectivo estudio de admisibilidad en la presente acción mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta la facultad expresa contenida en el poder para "sustituir la demanda", y conforme a la información aportada para tal fin.

1.2. Por otra parte, ruego que al momento de reconocer personería para actuar al suscrito memorialista, se considere las justificaciones expuestas por la Universidad de Cundinamarca en comunicación que hiciera para la *reasignación de apoderado*, así como las justificantes que pudieren desprender del Fallo de Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Girardot, mencionado en el poder, y el cual según lo entendido, dicho proceso judicial aún se encuentra en curso.

Por último, sea prudente informar al despacho, que el suscrito memorialista acude al presente proceso en cumplimiento de un contrato estatal y en virtud del cual le fue entregado el poder.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES E INDICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL AGRAVIO Y AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

LA PARTE ACCIONANTE, es la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, representada legalmente por su Rector el Doctor Adriano Muñoz Barrera y quien tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca.

LA PARTE DEMANDADA, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada para efectos judiciales por el **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el Doctor Mauricio Cárdenas¹ o quien haga sus veces al momento de acudir al proceso judicial, conforme a las disposiciones del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y es a quien se indica como responsable del agravio y amenaza a los derechos e intereses colectivos al (I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la Defensa del Patrimonio Público Priorizado y (III.) la Moralidad Administrativa.

III. INDICACIÓN DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO Y AMENAZADO.

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta la afectación sufrida por la Universidad de Cundinamarca con ocasión de las transferencias no realizadas en los años 1993 y 1994 y las disminuciones en lo sucesivo de las transferencias futuras conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, han resultado vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos que a continuación se relacionan: (I.) **El acceso y protección del servicio público educativo** en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) **la Defensa del Patrimonio Público Priorizado**, y (III.) **La Moralidad Administrativa**.

¹
http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/Ministro/Ministro1/PerfilMinistro?_adf.ctrl-state=16i0sbl1zj_4&_afzLoop=1078525395468836#!



ANO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

Con fundamento en la anterior base del estimativo, y bajo criterios crecientes y de pesos constantes, el reajuste por transferencias corresponde al siguiente:

ANO	IPC	TRANSFERENCIA (DEBER SER CONFORME AL PROMEDIO DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS UNIVERSIDADES PARA DICHO AÑO - CALCULO ASCENDENTE CRECIENTE Y EN PESOS CONSTANTES)	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2- 2017-005907 del Ministerio de Hacienda)	DIFERENCIA
1993	22,60%	7.447.928.571	0	7.447.928.571
1994	22,59%	10.275.642.857	0	10.275.642.857
1995	19,46%	12.596.910.579	562.000.000	12.034.910.579
1996	21,63%	15.048.269.377	1.490.000.000	13.558.269.377
1997	17,68%	18.303.210.043	1.459.000.000	16.844.210.043
1998	16,70%	21.539.217.579	2.140.000.000	19.399.217.579
1999	9,23%	25.136.266.915	2.461.000.000	22.675.266.915
2000	8,75%	27.456.344.351	3.474.000.000	23.982.344.351
2001	7,65%	29.858.774.482	3.997.000.000	25.861.774.482
2002	6,99%	32.142.970.730	4.019.000.000	28.123.970.730
2003	6,49%	34.389.764.384	4.748.000.000	29.641.764.384
2004	5,50%	36.621.660.092	5.640.000.000	30.981.660.092
2005	4,85%	38.635.851.397	5.145.000.000	33.490.851.397
2006	4,48%	40.509.690.190	6.007.000.000	34.502.690.190
2007	5,69%	42.324.524.310	5.953.000.000	36.371.524.310
2008	7,67%	44.732.789.744	6.578.000.000	38.154.789.744
2009	2,00%	48.163.794.717	7.690.000.000	40.473.794.717
2010	3,17%	49.127.070.611	9.663.000.000	39.464.070.611
2011	3,73%	50.684.398.750	9.732.000.000	40.952.398.750
2012	2,44%	52.574.926.823	14.256.000.000	38.318.926.823
2013	1,94%	53.857.755.038	20.183.000.000	33.674.755.038
2014	3,66%	54.902.595.485	24.253.000.000	30.649.595.485
2015	6,77%	56.912.030.480	22.529.000.000	34.383.030.480
2016	5,75%	60.764.974.944	24.935.000.000	35.829.974.944
TOTAL NO TRANSFERIDO (1993, 1994 y de las vigencias 1995 - 2016)				\$677.093.362.449
PROMEDIO NO TRANSFERIDO POR AÑO (PROMEDIO 1993 - 2016)				\$28.212.223.435

Las anteriores cifras de diferencia anual, no están indexadas y no incluye la del presente año, ni las sucesivas.



QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda, actualizar las anteriores cifras de las transferencias en mora de realizar a la Universidad de Cundinamarca, y que corresponde a las vigencias de los años 1993 y 1994, realizando la actualización monetaria conforme a las fórmulas aceptadas por el Honorable Concejo de Estado,² y en todo caso, por suma no inferior a los **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS**, moneda de circulación nacional (\$114.762.057.400 M/Cte), conforme al siguiente estimativo matemático y en todo caso, hasta cuando se materialice el giro de las transferencias adeudadas a la Universidad de Cundinamarca:

En orden de ideas, los recursos de los años 1993 y 1994 que se le adeudan a la Universidad de Cundinamarca, son los siguientes:

Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, tomamos como base el promedio de lo girado a las universidades en el año 93 y 94 , respectivamente.

AÑO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

En consecuencia, dado que la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento en los aportes igual a la variación anual del IPC, para que la Nación y la UCundinamarca estén alineadas presupuestalmente, es necesario que se realice el pago de los dos periodos rezagados, en ese sentido deberían asignarse a la institución dos transferencias de los anteriores valores, traídos a valor presente.

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1993	TRANSFERENCIA AÑO 1994
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915
2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092
2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717

² FÓRMULA:
$$Ra = R \left(\frac{\text{IndiceFinal}}{\text{IndiceInicial}} \right)$$



2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

Cálculo realizado por Planeación Institucional UCundinamarca

Así las cosas, las trasferencias de los años 93 y 94, traídas a valor presente, asciende a \$114.762.057.400, y sin perjuicio de que la cifra sea creciente conforme a la actualización en pesos constantes hasta el momento del giro, real y efectivo a la Universidad de Cundinamarca.

SEXTA: Conforme al Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el pago o devolución de la cantidad liquida de dinero en favor de la Universidad de Cundinamarca, se ajuste tomando como base el índice de precios al consumidor.

SÉPTIMA: Ordenar a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

OCTAVA: Ordenar a la entidad demanda al pago de las costas que se generen en este proceso, así como la condena de agencias en derecho, a que hubiesen lugar.

V. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. La Universidad de Cundinamarca, es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental como Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior y con domicilio y gobierno en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.
2. La hoy, Universidad de Cundinamarca, fue reconocida como Universidad de Cundinamarca, en el año 1992 mediante la Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como presupuesto de gastos para el año 1993, el mismo ascendía a la suma de los \$1.930.829.000.
3. La Universidad de Cundinamarca ha recibido una población de estudiantes matriculados, inscritos y admitidos desde el año 1992 a 2016, conforme al siguiente cuadro:



AÑO	POBLACION MATRICULADO	INSCRITOS	ADMITIDOS
1992	1969	349	297
1993	1811	392	270
1994	1942	467	345
1995	2160	535	367
1996	2637	677	382
1997	3237	1077	662
1998	4072	1339	1020
1999	4974	1149	758
2000	5929	1399	840
2001	6748	1604	1164
2002	7331	1536	1221
2003	8118	1821	1412
2004	8147	1865	1582
2005	7289	1673	1297
2006	8202	1871	1507
2007	8344	2463	1308
2008	8821	2778	1560
2009	9160	2903	1690
2010	9539	2829	1527
2011	9958	3300	1703
2012	10226	3681	1794
2013	11228	3602	2149
2014	12273	3788	2353
2015	12836	4186	2190
2016	13276	5505	2313

- La cobertura desde 1992 a la fecha, respecto de los estudiantes que acceden al servicio público educativo a la Universidad de Cundinamarca, es creciente, sin embargo, los aportes de la Nación no son crecientes, si mucho constantes, cuando no decrecientes o no realizados como ocurre para las vigencias de los años 1993 y 1994.
- La Universidad de Cundinamarca, no cuenta con la capacidad de atender la población matriculada, ello puede observarse de la diferencia de estudiantes matriculados, inscritos y admitidos.
- La cobertura, calidad y en sí la garantía del acceso al servicio público educativo, solo se garantiza en cuanto la Universidad reciba los aportes de manera adecuada por parte de la Nación.
- El Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.", consagra en sus textos:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1753 DE 2015
ARTÍCULO 86. <u>Los presupuestos de las universidades</u> nacionales, <u>departamentales</u> y municipales <u>estarán constituidos por aportes del</u>	<u>Los presupuestos de las universidades</u> nacionales, <u>departamentales</u> y municipales <u>estarán constituidos por aportes del</u>



<p>Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993.</p>	<p>presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo</p>
---	--

8. El legislador dispuso en favor de la Universidad de Cundinamarca, conforme al Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que ésta recibiera a partir del año mil novecientos noventa y tres (1993), aportes sucesivos anualmente y que signifiquen un incremento en pesos constantes y crecientes del presupuesto nacional.
9. La Nación, no realizó los aportes de que trata el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 a la Universidad de Cundinamarca, durante los años 1993 y 1994.
10. Dada la omisión de los no aportes a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994, ello en lo sucesivo y en el futuro incide en que la transferencia de la Nación, no esté representada en incremento en pesos constantes, pues este se debió actualizar monetariamente desde 1993 y no desde 1995 cuando se realizó la primera transferencia a la Universidad de Cundinamarca por concepto de los aportes establecidos en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
11. Mientras la Nación para el año 1993 giró a las Universidades Estatales un promedio de \$7.447.928.571, la Universidad de Cundinamarca no recibió lo que en promedio las otras instituciones de educación superior percibieron por concepto de las transferencias ordenadas por el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
12. Mientras la Nación para el año 1994 giró a las Universidades Estatales un promedio de \$10.275.642.857, la Universidad de Cundinamarca no recibió lo que en promedio las otras instituciones de educación superior percibieron por concepto de las transferencias ordenadas por el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
13. La no trasferencias de recursos a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994 por parte de la Nación, incide en que los recursos



destinados para funcionamiento e inversión en la educación superior, no incremente en pesos constantes desde el año 1993, incluso, haciendo regresivas las primeras transferencias en el año 1995, por cuenta del no establecimiento de la base de transferencias que se debió hacer en el año 1993, y por lo cual en lo sucesivo resulta inferior.

14. Dicha omisión ha generado para la Institución un perjuicio en el sentido de que genero una gran afectación a las finanzas de la Universidad de Cundinamarca y su capacidad de garantizar el derecho a la educación superior de sus estudiantes actuales y de los jóvenes que deseen acceder en el Departamento de Cundinamarca. Además se impacta negativamente los esfuerzos que viene realizando la institución con el fin de brindar una educación de calidad en condiciones dignas que actualmente se viene proyectando.
15. En efecto, se disminuyó el Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, no sólo para las vigencias 1993 y 1994, sino para las demás vigencias, a futuro, teniendo en cuenta que la nueva base establecida para la vigencia 1993, no fue tenida en cuenta en razón a que dichos recursos no fueron girados a la Institución, lo que generó una disminución de esta renta en los años subsiguientes afectando de manera importante las metas y objetivos previstos en los planes de inversiones de los años siguientes.
16. Con la omisión de los giros por conceptos de transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, se vulneraron los artículos 67, 69, 350 y 366 de la Constitución Política, el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, y el principio de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho a la educación superior.
17. Igualmente se infringió violó la fuente formal del derecho en Colombia, en virtud del carácter vinculante del precedente judicial en el país a partir de la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional, concretamente en cuanto tiene que ver con la sentencia dictada el 28 de octubre de 1999 dentro del expediente ACU 990, en la cual el Honorable Consejo de Estado, al fallar una acción de cumplimiento instaurada por la Universidad Nacional de Colombia contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional determinó que:

“Es antijurídica la actuación de las autoridades gubernamentales encargadas de preparar e intervenir en los presupuestos anuales de gastos, al no aumentar en términos absolutos las transferencias ordenadas constitucionalmente y por la Ley 30 de 1992 a las Universidades Estatales.
18. Con la omisión de los giros de los recursos por concepto de transferencia de los años 1993 y 1994, se viene vulnerando constantemente los derechos e intereses colectivos que por vía judicial se reclama su amparo, en el entendido en que la base para las transferencias no fue la del año 1993 y por ende se afectaron de manera grave los recursos de las siguientes vigencias.
19. De igual forma, con el no giro de dichos recursos se limitó el ejercicio de la autonomía universitaria, lo cual determina la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior, como entes autónomos e independientes de las demás autoridades gubernamentales, con



capacidad para auto regularse, es decir, regirse por sus propias normas en los ámbitos académicos, presupuestales, contractuales, administrativos y financieros.

En efecto, ha establecido la Corte Constitucional al respecto que "el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo educativo o financiero del ente educativo".

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la Ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas, y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresado'.

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según /o establece con claridad el artículo citado" (Corte Constitucional Sentencia T /492 de 1992).

20. El no giro de las Transferencias de los años 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 350 de la Constitución Política.

*"Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, **el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.***

*En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. **El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.***

(El Subrayado fuera de texto).

21. En efecto, el no giro de dichos recursos limitó el crecimiento de la institución, afectando el ejercicio de la autonomía universitaria, al no poder contratar la planta docente necesaria y que actualmente exige la institución para brindar una educación con altos estándares de calidad. Afectación que se prolongó a lo largo de estos años, sin justificación alguna, siendo una prohibición expresa del artículo 350, 366 de la Constitución Política y el



artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y merma los esfuerzos de la Universidad de Cundinamarca hacia la gratuidad cuando los semestres académicos en la actualidad no superan un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, así como merma los esfuerzos de cobertura, calidad y mejora en el servicio público educativo.

22. El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 366 de la Constitución Política.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación". El subrayado fuera de texto.

Al respecto, de la aplicación de este artículo, es preciso remitirme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579; Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, que dice:

"Para un Estado que pretende consolidarse como Estado social de derecho, la educación pública superior constituye un pilar fundamental en la construcción de la nacionalidad, requisito indispensable para el desarrollo social y el crecimiento económico, espacio para la realización de valores democráticos y generador de oportunidades de justicia social. De allí que sería totalmente contrario a estos principios, que el presupuesto del Estado para sus propias universidades esté sujeto al arbitrio de quienes tienen la facultad asignar los recursos, ordenar y ejecutar el gasto".

23. El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994, representa infracción a los derechos e interese colectivos aquí invocados, por conducto de la infracción directa a lo dispuesto en el Artículo 86 la Ley 30 de 1992.

"Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993".

24. El Art. 86 de ley 30 de 1992, de cuya fuente deriva el rogado amparo a los derechos e intereses colectivos, es un mandato legislativo inspirado en los



Fines esenciales del Estado y orientado hacia la prestación del buen servicio educativo a la comunidad que se beneficia del servicio público. De otra parte, es una norma de aplicación prioritaria, y vista desde la naturaleza autónoma de las universidades estatales, el legislador quiso que los recursos asignados no se vieran afectados por los fenómenos de desvalorización monetaria y, en consecuencia, dispuso su actualización en pesos constantes para garantizar su autonomía en materia económico-financiera, lo cual se vio seriamente afectado con el no giro de las transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, y en lo sucesivo por afectar las transferencias siguientes.

De igual forma, la sentencia referenciada anteriormente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579, Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, señaló:

“Para tal fin, la anterior disposición ordena que a los incrementos nominales de dichos presupuestos, con destino a funcionamiento e inversión, debe aplicárseles el deflactor del PNB, tomando como base el valor de los presupuestos de 1993, con el propósito de que los mismos mantengan su valor constante y que deberán guiarse por dos criterios fundamentales de ineludible cumplimiento:

1º El presupuesto asignado a las universidades estatales año por año debe ser siempre creciente.

2º Debe mantener el poder adquisitivo de las asignaciones presupuestales con relación al año inmediatamente anterior.

Para la Sala no cabe la menor duda que estos criterios legales se fundan en los siguientes preceptos de orden constitucional:

El principio de autonomía universitaria: art. 69.

El régimen especial para las universidades estatales establecido por la ley: art. 69.

El carácter prioritario del gasto público social en educación sobre cualquier otra asignación: arts. 350 y 366.

La naturaleza de la educación como servicio público inherente a la finalidad social del Estado: arts. 67 y 365.

Y además, el art. 350, inc. 3º de la Carta Política al referirse al gasto público social ordena: “El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.”

25. En ese orden de ideas, los recursos que se le adeudan a la Universidad de Cundinamarca son los correspondientes a los años 1992 y 1993. Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, se tiene como base el promedio de lo girado a las universidades en los años 1992 y 1993 respectivamente, teniéndolas como cifras promediadas a partir de criterios ponderadores en favor de la Institución de Educación Superior que sirve a la provincia.



AÑO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

En consecuencia, dado que la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento en los aportes igual a la variación anual del IPC, para que la Nación y la Universidad de Cundinamarca estén alineadas presupuestalmente es necesario que se realice el pago de los dos periodos rezagados, en ese sentido deberían asignarse a la institución dos transferencias por valor de los anteriores valores traídos a valor presente.

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1993	TRANSFERENCIA AÑO 1994
1992	25,13%		
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915
2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092
2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717
2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

Cálculo realizado por Planeación Institucional Universidad de Cundinamarca

26. La deuda por valor de las transferencias no realizadas a la Universidad de Cundinamarca de los años 1992 y 1993, traídas a valor del año 2016, es de \$114.762.057.400.
27. El no giro de transferencias a la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 1993 y 1994, afectaron y en lo sucesivo siguen afectando las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, vulnerando y amenazando los derechos e intereses colectivos al (l.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente



y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa.

28. Como consecuencia de la omisión de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no realizar las transferencias a la Universidad de Cundinamarca correspondiente a los años 1993 y 1994 como lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, afectaron en lo sucesivo las transferencias a partir del año 1995, creando una disminución presupuestal a la universidad de Cundinamarca, conforme a lo no transferido y que se estima en \$ 659.369.791.021, así:

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA (DEBER SER CONFORME AL PROMEDIO DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS UNIVERSIDADES PARA DICHO AÑO)	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2-2017-005907 del Ministerio de Hacienda)	DIFERENCIA
1992	25,13%			
1993	22,60%			
1994	22,59%	10.275.642.857		
1995	19,46%	12.596.910.579	562.000.000	12.034.910.579
1996	21,63%	15.048.269.377	1.490.000.000	13.558.269.377
1997	17,68%	18.303.210.043	1.459.000.000	16.844.210.043
1998	16,70%	21.539.217.579	2.140.000.000	19.399.217.579
1999	9,23%	25.136.266.915	2.461.000.000	22.675.266.915
2000	8,75%	27.456.344.351	3.474.000.000	23.982.344.351
2001	7,65%	29.858.774.482	3.997.000.000	25.861.774.482
2002	6,99%	32.142.970.730	4.019.000.000	28.123.970.730
2003	6,49%	34.389.764.384	4.748.000.000	29.641.764.384
2004	5,50%	36.621.660.092	5.640.000.000	\$ 30.981.660.092
2005	4,85%	38.635.851.397	5.145.000.000	33.490.851.397
2006	4,48%	40.509.690.190	6.007.000.000	34.502.690.190
2007	5,69%	42.324.524.310	5.953.000.000	36.371.524.310
2008	7,67%	44.732.789.744	6.578.000.000	38.154.789.744
2009	2,00%	48.163.794.717	7.690.000.000	40.473.794.717
2010	3,17%	49.127.070.611	9.663.000.000	39.464.070.611
2011	3,73%	50.684.398.750	9.732.000.000	40.952.398.750



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

FUSAGASUGA

2012	2,44%	52.574.926.823	14.256.000.000	38.318.926.823
2013	1,94%	53.857.755.038	20.183.000.000	33.674.755.038
2014	3,66%	54.902.595.485	24.253.000.000	30.649.595.485
2015	6,77%	56.912.030.480	22.529.000.000	34.383.030.480
2016	5,75%	60.764.974.944	24.935.000.000	35.829.974.944
TOTAL NO TRANSFERIDO				\$ 659.369.791.021
PROMEDIO NO TRANSFERIDO POR AÑO (PROMEDIO 1995 - 2017)				\$ 29.971.354.137

29. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante documento del Radicado 2-2017-005907, da a conocer que la Nación comenzó a asignar aportes a la Universidad de Cundinamarca, a partir del año 1995, lo que sin mayor elaboración permite inferir que la Nación no realizó las transferencias a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994 y da cuenta de las transferencias efectivamente realizadas a la Universidad de Cundinamarca así:

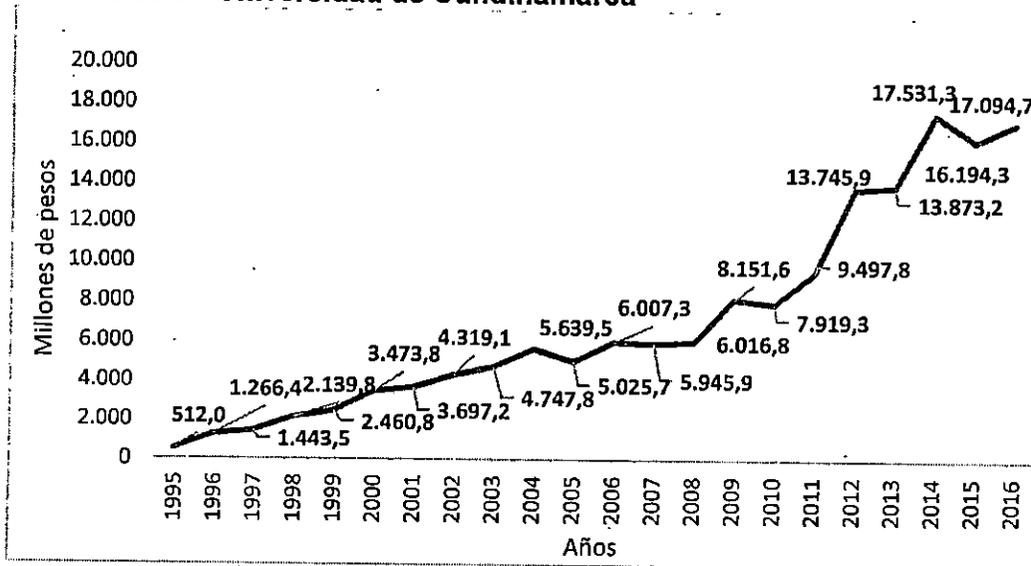
AÑO	LO TRANSFERIDO A LA UDEC (Rad: 2-2017-005907 del Ministerio de Hacienda)
1993	0
1994	0
1995	562.000.000
1996	1.490.000.000
1997	1.459.000.000
1998	2.140.000.000
1999	2.461.000.000
2000	3.474.000.000
2001	3.997.000.000
2002	4.019.000.000
2003	4.748.000.000
2004	5.640.000.000
2005	5.145.000.000
2006	6.007.000.000
2007	5.953.000.000
2008	6.578.000.000
2009	7.690.000.000
2010	9.663.000.000
2011	9.732.000.000
2012	14.256.000.000
2013	20.183.000.000
2014	24.253.000.000



2015	22.529.000.000
2016	24.935.000.000

30. El histórico de recursos girados por la Nación a la Universidad de Cundinamarca, conforme al mandato del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, es el siguiente:

Gráfico1. Histórico Recursos para Funcionamiento por parte de Nación Universidad de Cundinamarca



Se evidencia que las transferencias, no han sido constantes y crecientes, pues como se observa en la gráfica, ha tenido picos bajos cuando debía ser progresivo y ascendente.

Así mismo, se evidencia que la Nación empezó a asignar recursos a la Universidad de Cundinamarca a partir del año 1995; pese a que la Universidad de Cundinamarca recibió el reconocimiento como universidad el 30 de diciembre de 1992 y por lo tanto, desde el año 1993 la institución debió recibir aportes del Presupuesto General de la Nación.

31. El reconocimiento como Universidad, a la Universidad de Cundinamarca, lo hizo la misma persona jurídica de derecho público contra quien se dirige la presente acción, es decir, la NACIÓN a través del Ministerio de Educación.
32. La Universidad de Cundinamarca, realizó solicitud de pago transferencias a la Universidad de Cundinamarca, al Ministerio de Hacienda el 07 de Julio de 2017, agotando con ello el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de acción constitucional de amparo a los derechos e intereses colectivos aquí reclamados.
33. El Ministerio de Hacienda, dio respuesta recibida en la Universidad de Cundinamarca el 24 de Julio de 2017 bajo el radicado interno 19326 del 24 de Julio de 2017, donde señala entres otros que fue a partir del año 1995, cuando iniciaron las transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, la citada respuesta en éste numeral, no garantiza los derechos e intereses colectivos aquí invocados y mantiene la vulneración y amenaza al derecho colectivo al



(I.) acceso y protección del servicio público educativo en sus núcleos esenciales de la autonomía universitaria y el acceso al servicio público educativo y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (II.) la defensa del patrimonio público priorizado y (III.) la moralidad administrativa, conforme a la siguiente respuesta:

"Me refiero al oficio SIN del 7 de junio de 2017, radicado con el No. 1-2017-043772 del 9 de junio de 2017, mediante el cual:

(...) <Cita Petición> (...)

Sobre el particular, de manera atenta me permito hacer las siguientes observaciones:

La Universidad de Cundinamarca –UDEC- fue reconocida como Universidad Estatal con la Resolución No. 19530 de diciembre 30 de 1992, y como Instituto Universitario del orden departamental a esa fecha no recibía aportes de la Nación para su funcionamiento. Esto implica que no le era aplicable lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, en lo relacionado con los aportes de la Nación.

La razón estriba que el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, taxativamente establece que las Universidades recibirán aportes de presupuesto nacional "tomando como base" los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993, pero como el requisito sine qua non que permitía valorar este aporte estatal consistía en que la Universidad recibiera recursos durante la precisa vigencia fiscal de 1993, y en la época este Instituto Universitario no recibía recursos de la Nación con corte a dicha vigencia fiscal, pues no podrían participar de este aporte estatal.

Posteriormente fue a partir de la vigencia fiscal de 1995 cuando el Gobierno Nacional comenzó a asignarle aportes de la Nación para gastos de funcionamiento, razón por la cual la aplicación del Artículo 86 de la Ley en mención comenzó a regir a partir de dicha vigencia.

Esta interpretación, se funda en que la Ley 30 de 1992, no puede ser retroactiva tal y como lo ha expresado la jurisprudencia, en estos términos:

(...) <Cita extractos de una sentencia> (...)

Por los argumentos señalados no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional"

34. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, niega el pago de las transferencias de los años 1993 y 1994, y el reajuste de las vigencias 1995 al 2017, y en lo sucesivo, con fundamento en una cita jurisprudencias, sin embargo, lo citado trata de los efectos de la Ley en el tiempo y se inobserva o no se tiene en cuenta que para cuando la Universidad de Cundinamarca fue reconocida como tal, la norma vigente era la Ley 30 de 1992 y en



consecuencia, a la Universidad de Cundinamarca en vigencia del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, le debieron ser transferido los recursos, desde el año 1993, fecha en la que se encontraba vigente la citada normatividad, y la Universidad de Cundinamarca, ya había sido reconocida como tal por la Misma Nación.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a las disposición del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad de Cundinamarca como mecanismo de amparo a los derechos e intereses colectivos aquí invocados, el nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017), radico ante el Ministerio de Hacienda bajo el radicado 1-2017-043772, solicitud de pago de las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, la Nación – Ministerio de Hacienda mediante oficio del radicado 2-2017-022352 del 18 de Julio de 2017 y recibido en la Universidad el 24 de Julio de 2017, manifestó que "(...) no es posible atender favorablemente su solicitud", agotando de ésta forma, el requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente acción constitucional tiene como fuente el Artículo 88, 69, 67, 350, 365 y 366 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sea ésta la oportunidad para desglosar los derechos e intereses colectivos reclamados, en los siguientes términos:

6.1. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SUS NÚCLEOS ESENCIALES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

En virtud del Artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades estatales son entes autónomos e independientes, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propio y en virtud de ello no integran ninguna de las ramas del poder público y se rigen por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.3.4.5.

³ EN CUANTO AL CONCEPTO, LIMITE Y-ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, ver Sentencias C-491/16, T-097/16, T-531/14, T-850/14, T-141/13, T-720/12, T-180A/10, C-926/05 (...)

C-220/97 "Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente".

⁴Sentencia C-1019/12 (...) UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES-*Características. Las universidades estatales y oficiales se caracterizan por tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Además se entienden organizadas como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprende la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.*

⁵Ley 30 de 1992, Artículo 57.



Ahora bien, en el contexto de la función social de las instituciones de educación superior, si bien, tanto las Universidades Públicas como Privadas están orientadas hacia la prestación del servicio educativo, lo cierto es que las Universidades Privadas cumplen con su función a través del cobro legítimo por costos académicos⁶, mientras que la Universidad Pública se encuentra orientada hacia la gratuidad. Es así, que la Universidad Estatal depende de las transferencias de la Nación y en el caso de las Instituciones de Educación superior del Orden territorial, también de las transferencias de los departamentos o municipios según corresponda y de los escasos recursos propios.⁷

Al respecto, la H. Corte Constitucional al referirse al derecho a la educación en su núcleo esencial a la autonomía, ha manifestado en distintas oportunidades que:

Nota: Las citas corresponden a extractos para contextualizar el alcance del derecho invocado.

1. **Sentencia T-680 de 2016.** M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. "El alcance y contenido de la autonomía universitaria fue explicado en la sentencia C-1435 de 2000 donde se indica que dichas entidades tienen un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde un punto de vista netamente académico, les permite asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacios que estarían restringidos por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo".
2. **Sentencia C-491 de 2016.** MP. Luis Ernesto Vargas Silva. "La autonomía universitaria consiste en la facultad inherente a las universidades para autogobernarse y auto determinarse, dentro de los límites que la propia Constitución y la Ley les señale. Esta libertad de acción no debe entenderse como una autorización que propicie una universidad aislada de la sociedad o emancipada por completo del Estado. En respeto de esta autonomía, siempre dentro los parámetros constitucionales y legales, las universidades pueden establecer sus aspectos académicos, ideológicos, administrativos y financieros sin intromisión externa o la intervención estatal. Sin embargo, dado que la autonomía universitaria no es absoluta, pues debe armonizar con otros pilares constitucionales, como el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad educativa y con las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Estado, existen restricciones admisibles a dicho principio, pero que en todo caso no deben implicar su desconocimiento."
3. **Sentencia T-097/16** (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Reitera Sentencia T-310 de 1999 y T-180 A de 2010. "ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las

⁶Sentencia T-544/06 (...) 4. La formalización de matrícula como deber del alumno. Reiteración de jurisprudencia. En el contexto que se ha expuesto, puede afirmarse sin duda que el pago de la matrícula por parte del estudiante no constituye per sé una exigencia exorbitante ni arbitraria, pues responde al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión del servicio que presta.[10] Por tanto, la orientación jurisprudencial de la Corte ha sido la de establecer una relación de armonía entre la protección de la educación y la garantía de la libertad de empresa de las instituciones educativas privadas, acorde a la dimensión y proyección de cada uno de estos derechos en el ordenamiento constitucional.

⁷ Ley 30 de 1992, Artículos 85, 86 y 87



universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna”.

4. **Sentencia T-531 de 2014.** M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. El concepto, alcance y contenido de la autonomía universitaria ha sido definida por esta Corporación como “un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de auto determinarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos).” En este sentido, a través del ejercicio esta atribución se expiden reglas dirigidas a regular a los actores del sistema educativo durante todo el proceso académico y en torno a las relaciones que surgen entre ellos. De manera particular, este Tribunal ha señalado las siguientes materias susceptibles de regulación: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”.
5. **Sentencia T-850 de 2014.** M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. En lo que respecta a la autonomía universitaria reitera esta Sala que: “Es la capacidad que tienen las instituciones que prestan el servicio público de educación para autorregularse, así lo establece y lo garantiza el artículo 69 de la Constitución Política. No obstante, la misma, limita dicha autonomía atendiendo la razón social de este derecho, al disponer que: (i) es deber del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, (ii) todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorias el estudio de la Constitución, (iii) la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de los establecimiento educativos privados, (iv) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo a la ley.”

Sobre el alcance de la autonomía universitaria la Corte Constitucional ha indicado que este principio “se limita al derecho que tienen las universidades de autorregularse administrativa y académicamente, pues así lo establece el artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, al disponer que las universidades en razón a su autonomía podrán: (i) darse y modificar sus estatutos, (ii) designar sus autoridades académicas y administrativas, (iii) crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, (iv) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, (v) seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos, (vi) adoptar el régimen de alumnos y docentes, (vii) arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”.

6. **Sentencia T-141 DE 2013.** Reitera Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. “En el artículo 69 constitucional está consagrada la garantía a la autonomía universitaria, lo cual significa que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, así mismo, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”



7. **T-720 de 2012**, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, que reitera el fallo T-310 de 1999 del M. P. Alejandro Martínez Caballero. En cuanto al contenido de la autonomía universitaria, "ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo; "lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación" y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo cual significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."
8. **Sentencia T-180A de 2010**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que reitera la Sentencia T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. El concepto de autonomía universitaria ha sido definido por la Corte como: "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".
9. **Sentencia C-926 de 2005**, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La autonomía universitaria está establecida "para que las universidades gocen de libertad al momento de adoptar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de su misión educativa y cultural, y con independencia de cualquier instancia privada o pública ajena a su ámbito que pudiese someterlas. Por manera que se garantiza que las universidades sean verdaderos centros de pensamiento libre, exentos de presiones que puedan perturbar su cometido o que les impidan cumplir adecuadamente con sus objetivos y funciones".
10. **Sentencia C-121 del 2003**. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. "La autonomía universitaria implica el reconocimiento de un significativo espacio de libertad jurídica y de gestión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo".
11. **Sentencia C-829 del 2002**. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Ha definido la Finalidad de la autonomía universitaria así: "El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior".
12. **Sentencia C-1435/2000** M.P. Cristina Pardo Schlesinger. "Teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir



de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de. (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos”.

13. **Sentencia T-310 de 1999.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. “El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico; en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un “derecho limitado y complejo”.

“En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes”

14. **Sentencia T-579 de 1998.** M.P. Fabio Morón Díaz. “Cuando esta Corporación se ha pronunciado sobre el tema de la autonomía universitaria, principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, ha insistido en el papel preponderante que a la universidad le corresponde dentro del paradigma del Estado social de derecho, señalando que uno de los principales objetivos de esas instituciones, es precisamente la formación de individuos autónomos, que en ejercicio de la razón que los caracteriza, discernan sobre los distintos aspectos de su vida y de la sociedad y contribuyan al fortalecimiento de una y otra, no sólo desde la perspectiva que ofrece el dominio de un saber específico, sino a partir del ejercicio de la crítica constructiva, la polémica y la sana controversia”.
15. **Sentencia C- 045 de 1998.** M. P. Jorge Arango Mejía. “La autonomía de las universidades tiene límites, pues éstas no pueden actuar como una rueda suelta dentro del sistema. Piénsese en una universidad que por fuera de su presupuesto requiere de mayores recursos ya sea para iniciar un programa de formación en determinada área o extender los ya existentes, financiar obras etc., y para ello requiere de recursos de la Nación que no le fueron asignados: ¿Podrá comprometer partidas futuras o no asignadas, sin cumplir ningún requisito en materia presupuestal, sólo porque es un ente autónomo?. La respuesta definitivamente es negativa, pues el cumplimiento de ciertos principios presupuestales también la obliga y, por ello, no puede comprometer recursos no asignados, sin contar para el



efecto con el certificado de viabilidad y disponibilidad presupuestal correspondientes”.

16. **Sentencia C-220 de 1997.** M.P. FABIO MORON DIAZ. Implicaciones de la autonomía universitaria “El ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría “ética de la responsabilidad”, lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometándolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable. La universidad, surge como una organización marginal. Esa universidad, para “ser”, tiene que ser autónoma, pues cualquier obstrucción a esa condición la desvirtúa. Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central, al igual que ocurre con el organismo estatal que creó para el manejo de la televisión, no obstante eso no implica, como lo ha dicho la Corte, que sean ajenas e independientes del mismo Estado.”
17. **Sentencia T-513 de 1997.** M.P. Jorge Arango Mejía. Definición de la autonomía universitaria “El principio de la autonomía universitaria es la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. Se trata de una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político. Sin embargo, la autonomía universitaria no puede ser concebida como un derecho autónomo que puede desconocer las normas mínimas establecidas en la ley.”
18. **Sentencia T-180 de 1996.** M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La finalidad de la autonomía universitaria “es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural”.
19. **Sentencia T 515 DE 1995.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. “La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la



normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico; pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

20. **Sentencia C-195 de 1994.** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “En efecto, la autonomía universitaria que se le reconoce a las entidades de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. La comunidad científica que conforma el estamento universitario es autónoma en la dirección de sus destinos, aunque tal autonomía no es absoluta y no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues éste tiene el deber de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.
21. **Sentencia T – 123 de 1993.** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales.”.
22. **Sentencia T-425/93** M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. “ha señalado que el sentido de la autonomía “no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo”

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho e interés colectivo de la educación en su núcleo esencial a la autonomía universitaria, que favorece a las comunidades que se benefician del servicio público educativo, representa la garantía para que Universidades del Estado, se dirijan por sus propias directivas y estatutos, así para que se auto determinen y auto regulen en los aspectos financieros, académicos y administrativos, y sin la injerencia de ninguna de las ramas del poder público en relación con los fines que persigue, que no debe ser otro que la **garantía del servicio educativo, de buen servicio educativo** (C.P. Art. 2).

Lo anterior, sólo se consigue en la medida de que las Universidades sean financiadas, y para ello el legislador previó instrumentos como el establecido en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y en virtud del cual, desde el año 1993, la Nación debió transferir recursos a la Universidad de Cundinamarca, bajo una política de transferencias constantes y crecientes.

Sin embargo, cuando se atenta contra la financiación de la educación pública, se atenta contra la autonomía universitaria, pues no existe ente autónomo sin recursos o desfinanciado. Siendo así, que las transferencias garantizan la permanencia en el tiempo de las Universidades, así como su funcionamiento e



inversión en la academia y constante crecimiento y mejora en la prestación del servicio público.

Ahora bien, cuando la Rama Ejecutiva del Poder Público representada en el presente caso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con la no transferencias de recursos en los años 1993 y 1994 y la correlativa disminución de transferencias para los años subsiguientes, atentan contra el servicio público educativo en su núcleo esencial a la autonomía (C.P. Art. 69), pues la reducción de transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, representa injerencia del ejecutivo en lo universitario, pues no se concibe la existencia de entes autónomos si éstos son desfinanciados, volviéndolos dependientes del gobernante de turno para subsistir en el tiempo. Por lo expuesto, la relevancia para que las transferencias se realicen desde el año 1993, como lo dispuso el legislativo, y bajo políticas de incremento constante y creciente, a fin de **evitar la indebida injerencia de las ramas del poder público en lo educativo, por conducto de su financiación** y, con ello afectando el servicio público educativo, así como el acceso y calidad del mismo.

6.2. EL ACCESO Y PROTECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN SU NÚCLEO ESENCIAL AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 26 de Mayo de 2011 y con Ponencia de la Magistrada Dr. Ayda Vides Paba, en el trámite del expediente 2005-1521 y que se cita como precedente horizontal para el presente caso, señaló:

"1. La Educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, el cual debe ser prestado de manera oportuna y eficiente. 2. De conformidad con las normas constitucionales transcritas el servicio público de la educación hace parte del gasto social, el cual no podrá ser disminuido presupuestalmente (...)". (Pág. 32).

Así, el escenario del servicio público educativo, concebido desde el punto de vista de la priorización del gasto, busca la formación de *"las personas y democratiza el acceso al conocimiento y a otras expresiones de la cultura. Junto con los medios masivos de comunicación ella constituye la columna vertebral de la reproducción cultural explícita de toda sociedad moderna. La educación puede ser vista en contraste con la familia y los medios de comunicación social como la institución social que procura de manera sistemáticamente organizada una formación básica y asegura la apropiación de unos bienes culturales específicos"*⁸, además de considerarse como *"un derecho y un servicio público que cumple una función social, con la cual se busca "el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y demás valores de la cultura"*⁹.

Visto ello, la educación es un servicio público esencial dentro de la sociedad y debe prestarse de una manera eficiente y oportuna, siendo obligatorio para el estado priorizar su gasto, como quedó plasmado en el artículo 350 de nuestra carta política, pues como se explica en la sentencia C-284 de 2017 de la Corte Constitucional, los constituyentes primarios entienden la necesidad y la importancia de la educación en nuestra sociedad, para lo cual previeron en nuestra carta política de instrumentos necesarios de obligatorio cumplimiento para el Estado, y que garantizaran que la educación fuera un servicio público que se prestara de manera eficiente y oportuna, con cobertura y calidad, especialmente a

⁸ Sentencia C – 284 de 2017 de la Corte Constitucional.

⁹ Sentencia C – 284 de 2017 de la Corte Constitucional.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA
FUSAGASUGA

aquellas personas que por su condición económica, se encuentran en debilidad manifiesta para acceder a la educación superior (C.P., Art. 13) y lo cual la Universidad de Cundinamarca realmente lo materializa cuando los costos académicos no asciende a suma mayor a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.¹⁰

Sin embargo, ello solo es posible y en cuanto la educación pública no sea desfinanciada.

Entonces, resulta lógico concluir que la eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación, en especial de la población cundinamarqués que acude a ésta alma mater, depende en gran medida del presupuesto con que cuenta la Institución de Educación Superior, no solo para asegurar su correcto funcionamiento, sino también para poder prestar un servicio con estándares de calidad acordes a las exigencias del mundo y la sociedad competitiva actual; pues no se debe hacer un complejo análisis para determinar que un negocio con escaso capital tiende a ofrecer productos de menor calidad, obligado por su déficit – y llevado así, por la injerencia del ejecutivo con la no transferencia de recursos y en lo sucesivo por la disminución de las mismas.

Lo aquí planteado, no es otra cosa que el clamor social por las transferencias no realizadas para los años 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron y seguirán afectado las transferencias de la Nación a la Universidad de Cundinamarca en términos de aportes crecientes y constantes, y que indudablemente afectaran el funcionamiento e inversión de la Institución de Educación Superior, limitando la continua mejora en la prestación del servicio educativo, la cual no se logra con el simple entusiasmo universitario, sino con los aportes acordes con la no injerencia del ejecutivo en las Universidades Públicas y que permitan su crecimiento y el ofrecimiento de servicios educativos de alta calidad, pues notorio es que no es igual recibir instrucción de ejercicios de laboratorios en videos, que recibir instrucción de forma vivencial en el mismo laboratorio, lo cual única y exclusivamente se logra con la continua, constante y creciente financiación de la Universidad Pública.

En el caso de la asignación del rubro para educación, téngase en cuenta, que la destinación de estos recursos son para funcionamiento e inversión, luego entonces, que institución funciona e invierte en educación para sus comunidades, cuando las transferencias de las cuales patrimonialmente depende, no son realizadas, o no son crecientes y constantes conforme al promedio nacional; esto, consecencialmente lleva a una peor prestación del servicio y al decaimiento de la calidad de la educación, al no asignarse los recursos suficientes para su sostenimiento y existencia en el tiempo.

Así las cosas, la Educación como servicio público y cuyo gasto es priorizado por hacer parte del gasto social (C.P., Art. 350),¹¹ se ve transgredido como derecho e interés colectivo de la Universidad de Cundinamarca y de la comunidad beneficiaria por el servicio público educativo, cuando las transferencias no se hacen y en lo sucesivo afectan la actualización en pesos constantes, pues los mismos por la omisión de la Nación, pierden su vocación y dejan de ser "crecientes y constantes".

En consecuencia, nace en el presente caso la citada reclamación, y el rogado amparo a los derechos e intereses colectivos aquí invocados, y en procura del derecho e interés colectivo invocado.

¹⁰ Acuerdo C.S.U. No. 002 del 29 de abril de 2015.

¹¹ "el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".



6.3. LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO PRIORIZADO.

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al Artículo 350 de la Constitución Política,¹² la educación hace parte del gasto social priorizado, luego entonces, que los recursos públicos no se destinen o se destinen en menor proporción para educación, representan afectación al Patrimonio Público Priorizado, por conducto del desconocimiento del gasto social en educación.

Cabe mencionar que la educación es un servicio público esencial que debe prestarse eficientemente; al ser un servicio público, con una alta tasa de retorno en los sectores sociales, económicos y productivos, con lo cual, se recalca aún más el fin social que persigue.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-375/10, señaló que **“El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho, siendo ésta una de las áreas prioritarias de inversión social, la misma Constitución determinó que no hay rentas de destinación específica exceptuando las destinadas para inversión social, en la que se encuentran los recursos de educación”**.

Visto lo anterior, el gasto social en educación, resulta priorizado, y la destinación de recursos en el sector educativo, tiene una destinación específica para funcionamiento e inversión, acorde con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, lego entonces, que mayor agresión al derecho e interés colectivo al patrimonio público, que el gasto no se hubiese priorizado y se hubiese desfinanciado a la Universidad de Cundinamarca durante los años 1993 y 1994, y en lo sucesivo se desfinancie poniéndola en desventaja respecto del promedio de aportes que durante dichos años se hicieron a las instituciones de educación superior y en virtud del cual la actualización en pesos, no fue ni constante, ni creciente, sino por el contrario se fundó en el primer aporte del año 1995, muy por debajo del promedio transferido a las Universidades Públicas durante los años 1993 y 1994.

Por lo anterior, es menester que se ampare el Patrimonio Público Priorizado que debe transferirse a la Universidad de Cundinamarca, como eje para beneficiar a la comunidad que acude al servicio público educativo.

Es por lo anterior, que se ruega la adecuada destinación de recursos y en virtud de lo cual es de vital importancia la priorización en educación conforme lo dispusieron los constituyentes de 1991, pues disposición contraria a la priorización del gasto en educación por no transferir recursos y en lo sucesivo afectar las transferencias en pesos constantes y crecientes, vulnera y amenaza el derecho e interés colectivo al patrimonio público, por conducto de los fines esenciales del Estado y la democratización del acceso al servicio educativo.

Conforme a lo expuesto, las no transferencias y en lo sucesivo afectar las futuras, ciertamente quebranta en sentir del suscrito memorialista, la priorización del gasto

¹² “el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.
Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfonos (091)8281483 Exts :115-116-108
E-mail: oficinajuridicaudec@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



público, lo cual a su vez vulnera y amenaza el derecho e interés colectivo al patrimonio público, por lo que se ruega su amparo.

6.4. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

En virtud de lo analizado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del expediente 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), "la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad", y atendiendo a que en el presente caso se reprocha que las transferencias no se hicieron conforme lo dispone el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para los años 1993 y 1994 y que en lo sucesivo afectaron las transferencias constantes y crecientes en favor de la Universidad de Cundinamarca, en el presente caso resulta vulnerado y amenazado el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, pues con el actuar omisivos de la parte demandada, se creó quebrantamiento al principio de legalidad, generado por la Nación con su conducta omisiva y que se encuentra en pugna con el mandato del Artículo 350 superior y 86 de la Ley 30 de 1992.

Sin embargo, para ahondar más en su contextualización, sea importante analizar los elementos de éste derecho colectivo conforme a la situación objeto de estudio, iniciando por una mirada a los elementos esbozados por el Honorable Consejo de Estado, en el trámite del expediente 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP), señalo:

"Teniendo en cuenta el carácter básicamente legislado del Derecho Colombiano, el estudio que debe efectuarse sobre la moralidad administrativa en las acciones populares no está encaminado a hacer un juicio volitivo o de conciencia sobre la actuación del funcionario o del Estado, pues lo perseguido a través de esta acción es la protección del derecho a la moralidad administrativa, donde la evaluación de la conducta de la autoridad sólo puede hacerse bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada por los principios constitucionales y las normas jurídicas. Y entonces para que pueda hablarse de vulneración a tal derecho colectivo, debe existir necesariamente una trasgresión al ordenamiento jurídico además de otros elementos adicionales, porque no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fe de la Administración y la vulneración a otros derechos colectivos. En efecto, cuando la moral como regulador de la conducta del ser humano, entendida como aquellos valores imperantes en un espacio y época determinada y que en principio carecen de poder de coercibilidad frente a quien las infringe, son retomadas por el derecho para convertirlas en normas positivas de obligatorio acatamiento, su incumplimiento unido a otros requisitos adicionales como la desnaturalización de la función pública ejecutada, la corrupción para desembocar en la satisfacción de intereses particulares etc, puede conducir al agravio del derecho colectivo a la moral administrativa. Nota de Relatoría: Ver Exp. AP-163 del 6 de septiembre de 2001"

Así las cosas, como una primera premisa tenemos que las Instituciones de Educación Superior son entes autónomos, donde prevalece la no injerencia de las ramas del poder público (C.P., Art. 69), en otro extremo, tenemos que conforme al Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, la Nación a partir del año 1993, debió realizar a la Universidad de Cundinamarca, transferencias para funcionamiento e inversión y en lo sucesivo bajo lineamientos de transferencias constantes y crecientes en el entendido de que se trata de un escenario donde se se prioriza el gasto social conforme al Artículo 350 de la



Constitución Política. Por último tenemos, que durante los años 1993 y 1994, la Nación, no realizó las transferencias a la Universidad de Cundinamarca, y en lo sucesivo afectó la transferencia de recursos conforme al promedio de las transferencias que fue realizada a las demás Instituciones de Educación Superior Públicas durante las vigencias 93 y 94.

Como consecuencia del anterior proceso lógico, se tiene que las no transferencias durante los años 1993 y 1994 y en lo sucesivo afectar las transferencias bajo parámetros constantes y crecientes conforme a las transferencias promediadas a las Universidades durante los años en que no se destinó recursos a la Universidad de Cundinamarca, representa un quebrantamiento al principio de legalidad, pues de forma directa la Nación trasgrede las disposiciones del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 350 de la Constitución Política. Ello genera, indudablemente la desnaturalización de la función pública, entendida ésta como la desnaturalización de los fines esenciales del Estado (C.P., Art. 2), en especial, la desnaturalización del servicio a la comunidad cundinamarqués y aquella que acude al servicio público educativo.

Y resulta administrativamente inmoral, porque a pesar de haberse reclamado el reconocimiento de dichas transferencias, la Nación, persiste en su negativa, convirtiendo dicha negativa en acto de mala fe, por vía de la injerencia del poder ejecutivo en la institución de educación superior, a través de su desfinanciación.

Por lo anterior, resulta necesario en el presente caso, se ampare el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, y se ordene el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la vulneración y que en lo sucesivo cese la amenaza al derecho a la educación y el patrimonio público priorizado.

VIII. PRUEBAS.

Ruego se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales que Acompañan la demanda.

1. Copia de la Resolución 19530 del 30 de Diciembre de 1992, como prueba de que la Universidad de Cundinamarca fue reconocida como tal por parte de la Nación, así mismo como de los hechos de la demanda y los demás que en derecho corresponda.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad de Cundinamarca, como prueba de su existencia como tal, de su calidad de Universidad desde 1992, así mismo como de los hechos de la demanda y los demás que en derecho corresponda.
3. Solicitud de pago al Ministerio de Hacienda del 07 de Julio de 2017, como prueba de los hechos de la demanda, del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de acción constitucional de amparo a los derechos e intereses colectivos aquí reclamados, y las demás que en derecho correspondan.
4. Respuesta del Ministerio de Hacienda 2-2017-022352, recibida en la Universidad de Cundinamarca el 24 de Julio de 2017 bajo el radicado interno 19326 del 24 de Julio de 2017 y ratificada bajo radicado 2-2017-023253 por remisión del Ministerio de Educación al Ministerio de



Hacienda, como prueba de los hechos de la demanda y las demás que en derecho correspondan.

5. Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del radicado 2-2017-005907 como prueba de los hechos de la demanda, las transferencias hechas a la Universidad de Cundinamarca, y el año en que se iniciaron las transferencias, así como las demás que en derecho correspondan.
6. Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del radicado 2-2017-013145 como prueba de los hechos de la demanda, el promedio de transferencia a las Universidades durante los años 1993 y 1994 y las demás que en derecho correspondan.
7. Copia del Acuerdo C.S.U. No. 002 del 2015, como prueba de los hechos, los costos al que accede la comunidad al servicio público educativo en la Universidad de Cundinamarca, y las demás que en derecho correspondan.
8. Copia del Presupuesto General del Departamento de Cundinamarca de 1993, como prueba que la sección correspondiente a la Universidad de Cundinamarca, tiene asignado un presupuesto total de gastos de \$1.930.829.000, así como el acta del Consejo Superior No. 001 de 1993 como prueba de la aprobación en el orden universitario del presupuesto, así como de los demás hechos de la demanda y los que en derecho corresponda.
9. Certificación del Jefe de admisiones de la Universidad de Cundinamarca, como prueba de la población matriculada, los estudiantes inscritos y los finalmente admitidos, como prueba de la afectación que sufre la Universidad, cuando su población educativa crece y los recursos no lo son de la misma manera, así como de los demás hechos y las que en derecho corresponda.

Informe Escrito Bajo Juramento.

10. Ruego conforme al Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, se sirva requerir a la Nación - Ministro de Hacienda y Crédito Público a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que rinda informe escrito y bajo juramento de los hechos debatidos que le concierna en especial sobre:
 - 10.1. Informar los montos transferidos a la Universidad de Cundinamarca, en virtud del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, donde se discrimine año a año.
 - 10.2. Informar si para los años 1993 y 1994, fueron transferidos recursos de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992.
 - 10.3. Informar a que numero de Universidades realizaron transferencias como NACIÓN en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1993.
 - 10.4. Informar a que numero de Universidades realizaron transferencias como NACIÓN en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1994.



10.5. Informar cual es el promedio en valores monetarios de las transferencias que como NACIÓN realizaron a la Universidades estatales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1993.

10.6. Informar cual es el promedio en valores monetarios de las transferencias que como NACIÓN realizaron a la Universidades estatales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, para el año 1994.

Documentales mediante oficio.

11. Ruego se sirva oficiar, al H. Consejo de Estado, a fin de que se aporte como prueba a éste proceso, copia del expediente 11001333102920050152101 que se encuentra al Despacho del Honorable Consejero de Estado Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, o si para la época del decreto de la prueba ya hubiese regresado de la eventual revisión, se oficie a la Sección Primera – Sub – Sección B del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca o al archivo judicial donde repose, a fin de que se aporte copia del mismo, como prueba de los hechos de la demanda y llevar mayores elementos epistémicos a la acción constitucional, atendiendo a que en dicho trámite popular, se suscitó controversia similar por las transferencias de los recursos del Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, inclusive, para tenerse en el presente caso como precedente judicial horizontal y traer a la presente controversias las pruebas que allí reposan.

IX. ANEXOS.

1) Las señaladas en el acápite de pruebas que se señalan que acompañan la demanda.

X. NOTIFICACIONES.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, recibirá citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.¹³

La UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, recibirá citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el buzón electrónico rectoria@mail.unicundi.edu.co, y en la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Fusagasugá en la Diagonal 18 No. 20 -29.

El suscrito memorialista, recibirá todas las citaciones, comunicaciones y/o notificaciones en el correo electrónico guillermopolancoj@gmail.com Aunado, manifiesto expresamente la aceptación de la notificación por medio electrónico. Lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 201, 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro en particular, del Señor Magistrado con el acostumbrado respeto,

13

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/ServicioAlCiudadano/BuzonesMHCP?_afLoop=1084733264428321&_afWindowMode=0&_afWindowId=1210kv1ydv_1#!%40%40%3F_afWindowId%3D1210kv1ydv_1%26_afLoop%3D1084733264428321%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D1210kv1ydv_17



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA
FUSAGASUGA

GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ
C.C. No. 1.069.734.250 de Fusagasugá
T.P. 224.105 del C.S. de la J.
Contacto Telefónico: 320.213.0165 // 300.291.1430
guillermopolancoj@gmail.com

12.1.16.1

1166-937

19530

30 DIC. 1992

Por la cual se hace un reconocimiento institucional como universidad.

EL VICEMINISTRO DE EDUCACION ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos 80 y 2747 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CONDINAMARCA-ITUC-, entidad de educación superior oficial, con domicilio en Fusagasugá (Cundinamarca), mediante oficio radicado en el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES-, el 30 de octubre de 1992, con el número 25560, solicitó de este Ministerio, por conducto de ese Instituto, el reconocimiento institucional como universidad;

Que la citada institución presentó la solicitud y la documentación exigida en el Decreto 2747 de 1980, con el lleno de los requisitos allí establecidos;

Que realizada la evaluación a la documentación presentada por el ITUC, para sustentar su solicitud, se comprobó que se reúnen los presupuestos señalados en los artículos 47 del Decreto Ley 80 de 1980 y 70 del Decreto 2747 del mismo año;

Que la Junta Directiva del ICFES, previo sometimiento del asunto a su consideración por parte del Director General de dicho Instituto, conceptúo favorablemente sobre el reconocimiento solicitado, como consta en el acta 026 del 17 de diciembre de 1992;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Otorgar el reconocimiento institucional como Universidad al INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CONDINAMARCA-ITUC-, con domicilio en Fusagasugá.

PARAGRAFO.- En consecuencia, una vez modificado el Estatuto General de la entidad, ésta se denominará UNIVERSIDAD DE CONDINAMARCA-UDEC-.

GERALDO GODOY MATAJARA
FOTAIQ DEL CEBELOS
FUSAGASUGA

Stamp: OFICINA DE NUMERACION
Stamp: ORIGINAL
Handwritten signature and date: 1992

Continuación de la resolución "por la cual se hace un reconocimiento institucional como universidad"

19530

ARTICULO 20.- Publicarse, por parte de la entidad interesada, en el diario oficial, o en un periódico de amplia circulación nacional, la parte decisoria de la presente resolución. Asimismo, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este acto, protocolizarse por escritura pública, el texto íntegro de la resolución y enviarse, tanto a la Oficina Jurídica de este Ministerio como a la Subdirección Jurídica del ICPS, sendos ejemplares de la publicación y de la escritura pública de protocolización.
ARTICULO 30.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el código de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a

30 DIC. 1992

EL VICEMINISTRO DE EDUCACION ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

ORIGINAL FIRMADO POR:
RAFAEL ANTONIO ORDUZ MEDINA
RAFAEL ANTONIO ORDUZ MEDINA
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SECRETARIA GENERAL,

ORIGINAL FIRMADO POR:
MARIA ELVIRA PEREZ FERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



Handwritten signature and scribbles.

GENERAL GODOY NATALIAGA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACION LEGAL**

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL
DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 00044 de 2017

CERTIFICA:

RL-03619-2017

El/la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC (Código: 1214), con domicilio en FUSAGASUGA, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Universidad, creada mediante Ordenanza número 45 de 12/19/1969, expedido(a) por Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Que la citada institución anteriormente se denominó INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA -ITUC.

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC - FUSAGASUGA (Código 1214)

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
ADRIANO MUÑOZ BARRERA	CC 12190986 Garzon	RECTOR	RESOLUCIÓN 036 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-16
ADRIANO MUÑOZ BARRERA	CC 12190986 Garzon	REP. LEGAL	RESOLUCION 6 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-16

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC (GIRARDOT) (Código 1215)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
ADRIANO MUÑOZ BARREPA	CC 12190986 Garzon	RECTOR	RESOLUCIÓN 006 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-17
ADRIANO MUÑOZ BARRERA	CC 12190986 Garzon	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 6 2015-12-14 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2015-12-15 Hasta: 2019-12-15	2015-12-17

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. Colombia
Conmutador: (057) (1) 222 2800 - Fax (057) (1) 222 4953
www.mineducacion.gov.co



Fusagasugá 2017-06-07

Doctor
MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Carrera 8 No. 6 C – 38
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Solicitud Pago Transferencias Universidad de Cundinamarca.

Respetado Doctor:

SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.164.718 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.218 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con el poder debidamente otorgado y de acuerdo al oficio de fecha 1 de marzo con radicado No. 2-2017-005907, emanado de su Despacho, el cual una vez leído y analizado por parte de esta Institución, se evidencia que la Nación - Ministerio de Hacienda, no giro los recursos por concepto de transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, vulnerando así lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Dicha omisión ha generado para la Institución un perjuicio en el sentido de que genero una gran afectación a las finanzas de la Universidad de Cundinamarca y su capacidad de garantizar el derecho a la educación superior de sus estudiantes actuales y de los jóvenes que deseen acceder en el Departamento de Cundinamarca. Además se impacta negativamente los esfuerzos que viene realizando la institución con el fin de brindar una educación de calidad en condiciones dignas que actualmente se viene proyectando.

En efecto, se disminuyó el Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, no sólo para las vigencias 1993 y 1994, sino para las demás vigencias, a futuro, teniendo en cuenta que la nueva base establecida para la vigencia 1993, no fue tomada en cuenta en razón a que dichos recursos no fueron girados a la Institución lo que generó una disminución de esta renta en los años subsiguientes afectando de manera importante las metas y objetivos previstos en los planes de inversiones de los años siguientes.

Con la omisión de los giros por conceptos de transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994, se vulneraron los artículos 69, 350 y 366 de la Constitución Política, el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, y el principio de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho a la educación superior.

Igualmente se violó la fuente formal y obligatoria del derecho en Colombia, que tiene obligatoriedad en virtud del carácter vinculante y obligatorio del precedente judicial en el país a partir de la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional, concretamente la sentencia dictada el



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

28 de octubre de 1999 dentro del expediente ACU 990, en la cual el Honorable Consejo de Estado; al fallar una acción de cumplimiento instaurada por la Universidad Nacional de Colombia contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional determinó que:

- Es antijurídica la actuación de las autoridades gubernamentales encargadas de preparar e intervenir en los presupuestos anuales de gastos, al no aumentar en términos absolutos las transferencias ordenadas constitucionalmente y por la Ley 30 de 1992 a las Universidades Estatales.

Así mismo, el artículo 86, señalo claramente, que *los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.*

*Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, **tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.***

Con la omisión de los giros de los recursos por concepto de transferencia de los años 1993 y 1994, se viene vulnerando constantemente dicha normativa, en el entendido en que del oficio referencia y que es objeto de la presente petición la base para las transferencias no fue la del año 1993 y por ende se afectaron de manera grave los recursos de las siguientes vigencias. Anexo copia del oficio de la referencia.

De igual forma, con el no giro de dichos recursos se limitó el ejercicio de la autonomía universitaria, lo cual determina la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior, como entes autónomos e independientes de las demás autoridades gubernamentales, con capacidad para autoregularse, es decir, regirse por sus propias normas en los ámbitos académicos, presupuestales, contractuales, administrativos y financieros.

En efecto, ha establecido la Corte Constitucional al respecto que *"el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo educativo o financiero del ente educativo"*.

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la Ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas, y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresado".

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla



general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado" (Corte Constitucional Sentencia T /492 de 1992).

Ahora bien, dado el especial régimen de autonomía, propio de las universidades, estas no hacen parte de ninguna rama del poder público y por tanto, sólo el Banco de la República y la CNTV; son órganos autónomos del estado; que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto, no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someter/as a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el constituyente" (Comillas y cursiva, fuera de texto. Corte Constitucional Sentencia C /220 de 1997).

- **El no giro de las Transferencias de los años 1993 y 1994, vulneró flagrantemente la Constitución Política: artículo 350.**

Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

*En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. **El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.** El Subrayado fuera de texto.*

En efecto, el no giro de dichos recursos limitó el crecimiento de la institución, afectando el ejercicio de la autonomía universitaria, al no poder contratar la planta docente necesaria y que actualmente exige la institución para brindar una educación con altos estándares de calidad. Afectación que se prolongó a lo largo de estos años, sin justificación alguna, siendo una prohibición expresa del artículo 350, 366 de la Constitución Política y el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, .

- **El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994 vulneró la Constitución Política: artículo 366.**

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, **de educación**, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, **el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación**". El subrayado fuera de texto.*



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

Al respecto de la aplicación de este artículo, es preciso remitirme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579, Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, que dice:
“Para un Estado que pretende consolidarse como Estado social de derecho, la educación pública superior constituye un pilar fundamental en la construcción de la nacionalidad, requisito indispensable para el desarrollo social y el crecimiento económico, espacio para la realización de valores democráticos y generador de oportunidades de justicia social. De allí que sería totalmente contrario a estos principios, que el presupuesto del Estado para sus propias universidades esté sujeto al arbitrio de quienes tienen la facultad asignar los recursos, ordenar y ejecutar el gasto”.

- **El no giro de la transferencia para las vigencias 1993 y 1994 vulneró la Ley 30 de 1992: artículo 86.**

“Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

El art. 86 de ley 30 de 1992, cuyo cumplimiento se reclama, no es una orden legal de gasto sino que tiene un sentido distinto. En primer lugar, es una norma de aplicación prioritaria que forma parte del régimen especial de las Universidades Estatales, especialmente ante la ausencia de normas propias para dichos entes en el estatuto orgánico de presupuesto. En segundo lugar, dada la naturaleza autónoma de las universidades estatales, el legislador quiso que los recursos asignados no se vieran afectados por los fenómenos de desvalorización monetaria y, en consecuencia, dispuso su actualización en pesos constantes para garantizar su autonomía en materia económico-financiera, lo cual se vio seriamente afectado con el no giro de las transferencias para las vigencias fiscales 1993 y 1994.

De igual forma, la sentencia referenciada anteriormente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández de fecha 11 de febrero de 1999, con radicación No. ACU-579, Actor: Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Demandado Gobierno Nacional, señaló:

“Para tal fin, la anterior disposición ordena que a los incrementos nominales de dichos presupuestos, con destino a funcionamiento e inversión, debe aplicárseles el deflactor del PNB, tomando como base el valor de los presupuestos de 1993, con el propósito de que los mismos mantengan su valor constante y que deberán guiarse por dos criterios fundamentales de ineludible cumplimiento:



1° El presupuesto asignado a las universidades estatales año por año debe ser siempre creciente.

2° Debe mantener el poder adquisitivo de las asignaciones presupuestales con relación al año inmediatamente anterior.

Para la Sala no cabe la menor duda que estos criterios legales se fundan en los siguientes preceptos de orden constitucional:

El principio de autonomía universitaria: art. 69.

El régimen especial para las universidades estatales establecido por la ley: art. 69.

El carácter prioritario del gasto público social en educación sobre cualquier otra asignación: arts. 350 y 366.

La naturaleza de la educación como servicio público inherente a la finalidad social del Estado: arts. 67 y 365.

Y además, el art. 350, inc. 3° de la Carta Política al referirse al gasto público social ordena: **"El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones."**

En ese orden de ideas, los recursos que se le adeudan a la Universidad de Cundinamarca son los correspondientes a los años 1992 y 1993.

Para el respectivo cálculo de lo que se debió haber girado a la universidad, tomamos como base el promedio de lo girado a las universidades en los años 1992 y 1993 respectivamente.

AÑO	TRANSFERENCIA	N° UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

En consecuencia, dado que la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento en los aportes igual a la variación anual del IPC, para que la Nación y la Universidad de Cundinamarca estén alineadas presupuestalmente es necesario que se realice el pago de los dos periodos rezagados, en ese sentido deberían asignarse a la institución dos transferencias por valor de los anteriores valores traídos a valor presente.

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1992	TRANSFERENCIA AÑO 1993
1992	25,13%		
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092
2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717
2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

Cálculo realizado por Planeación Institucional Universidad de Cundinamarca

Total deuda por valor de las transferencias de los años 1992 y 1993, traídas a valor presente es de \$114.762.057.400

PRETENSIONES:

1.- Se solicita a la Nación – Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación, ordene a quien corresponda realice la transferencia correspondiente a los años 1993 y 1994, teniendo como base la transferencia realizada en el año 1995, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, como se señala a continuación

AÑO	TRANSFERENCIA	Nº UNIVERSIDADES	PROMEDIO
1993	208.542.000.000	28	7.447.928.571
1994	287.718.000.000	28	10.275.642.857

2) Se ordene a quien corresponda se proceda a realizar el reajuste a valor presente de las siguientes vigencias, es decir aquellas comprendidas entre el año 1993 al 2017, con base al IPC, tal como se describe a continuación:

AÑO	IPC	TRANSFERENCIA AÑO 1992	TRANSFERENCIA AÑO 1993
1992	25,13%		
1993	22,60%	7.447.928.571	
1994	22,59%	9.131.160.429	10.275.642.857
1995	19,46%	11.193.889.569	12.596.910.579
1996	21,63%	13.372.220.480	15.048.269.377
1997	17,68%	16.264.631.769	18.303.210.043
1998	16,70%	19.140.218.666	21.539.217.579
1999	9,23%	22.336.635.183	25.136.266.915
2000	8,75%	24.398.306.611	27.456.344.351
2001	7,65%	26.533.158.439	29.858.774.482
2002	6,99%	28.562.945.060	32.142.970.730
2003	6,49%	30.559.494.920	34.389.764.384
2004	5,50%	32.542.806.140	36.621.660.092



UDEC

UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

2005	4,85%	34.332.660.478	38.635.851.397
2006	4,48%	35.997.794.511	40.509.690.190
2007	5,69%	37.610.495.705	42.324.524.310
2008	7,67%	39.750.532.910	44.732.789.744
2009	2,00%	42.799.398.785	48.163.794.717
2010	3,17%	43.655.386.760	49.127.070.611
2011	3,73%	45.039.262.521	50.684.398.750
2012	2,44%	46.719.227.013	52.574.926.823
2013	1,94%	47.859.176.152	53.857.755.038
2014	3,66%	48.787.644.169	54.902.595.485
2015	6,77%	50.573.271.946	56.912.030.480
2016	5,75%	53.997.082.456	60.764.974.944

3) Se ordene el giro de los recursos por concepto de transferencias a la Universidad de Cundinamarca, de los años 1993 y 1994, y en consecuencia se reajusten las siguientes vigencias (1994 – 2017), valor equivalente a la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.762.057.400.00)**

PRUEBAS:

- 1) Oficio de fecha 1 de marzo con radicado No. 2-2017-005907, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2) Oficio de fecha 4 de mayo con radicado No. 2-2017-013145, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Resolución No. 1950 del 30 de diciembre de 1992, "Por la cual se hace un reconocimiento institucional como Universidad"

ANEXOS:

- 1) Las señaladas en el acápite de pruebas
- 2) Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación, pueda ser allegada a Diagonal 18 No. 20 – 29 del Municipio de Fusagasugá o al correo electrónico rectoria@mail.unicundi.edu.co, syuliet@gmail.com.

Cordialmente,

SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
Asesora Jurídica

Anexo lo anunciado en dieciocho (18) folios

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Rad: 5326 Fecha: 07/03/2017 Hora: 17:47:31
Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD
Anexos: 2 FDLIOS
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA
Destino: JDSE DEL CARMEN CORREA ALFONSO



5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Radicado: 2-2017-005907

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2017 09:33

Bogotá D.C.,

Doctor
JOSE DEL CARMEN CORREA ALFONSO
Director de Planeación Institucional
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No.20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-006605
No. Expediente 1772/2017/RCO

ASUNTO: Respuesta a solicitud de recursos adicionales en 2017 por \$10 mm. Rad. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017..

Apreciado doctor Correa:

En atención al oficio No. 2017-ER-008017 del 19 de enero de 2017, remitido por la Directora de Fomento de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional con el oficio No.2017-EE-007571 del 25 del mismo mes y año, y radicado con el No. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017, mediante el cual solicita la actualización del valor de las transferencias incrementándolo en \$10.000 millones para realizar la convocatoria de profesores de planta y llenar las 92 plazas docentes que tiene aprobada esa universidad, de manera atenta me permito hacer las siguientes observaciones:

De acuerdo con el modelo de financiamiento de la educación superior determinado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, la Nación no financia los costos del funcionamiento de las Universidades Públicas, sino que sus aportes constituyen una de las fuentes de financiación, los cuales son asignados en forma global, tanto en funcionamiento como en inversión, y junto con los aportes territoriales y sus rentas propias, las universidades elaboran sus presupuestos, y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades. Son los Consejos Superiores, máximos órganos de gobierno de éstas, los facultados para su aprobación, por lo que le corresponde a cada ente universitario atender los gastos que le demande el cumplimiento de su objetivo social y los que las normas legales les señalen.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

A partir de la vigencia 1995, año en el cual la Nación comenzó a asignar aportes de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, y en observancia de la normatividad vigente, se le han asignado en el Presupuesto General de la Nación para el periodo 1995-2017 los siguientes recursos:

APORTES ASIGNADOS A UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN EL PGN - PERIODO 1995-2017
(Cifras en millones de pesos)

AÑOS	FUNCIONAMIENTO				INVERSION				TOTAL	Var.%	IPC	
	Art.86 Ley 30/92	Ley 403/97, Ley 815/03	Art.87 Ley 30/92	SUBTOTAL	Art.86 Ley 30/92	Ley 1324/09	Ley 1607/12, Ley 1739/14- Impuesto CREE	Estampilla Ley 1697 del 20-12-2013, Decreto 1050 del 05-06-2014				SUBTOTAL
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1+2+3)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)=(5+6+7+8)	(10)=(4+9)		
1995	562			562					0	562	22.59%	
1996	1,490			1,490					0	1,490	165.1%	
1997	1,459			1,459					0	1,459	-2.0%	
1998	2,062		78	2,140					0	2,140	46.6%	
1999	2,461		0	2,461					0	2,461	15.0%	
2000	3,310		164	3,474					0	3,474	41.2%	
2001	3,856		142	3,997					0	3,997	15.1%	
2002	3,890		129	4,019					0	4,019	0.5%	
2003	4,587		161	4,748					0	4,748	18.1%	
2004	5,529		111	5,640					0	5,640	18.8%	
2005	4,843		302	5,145					0	5,145	-8.8%	
2006	5,347		660	6,007					0	6,007	16.8%	
2007	5,637		316	5,953					0	5,953	-0.9%	
2008	5,919		660	6,578					0	6,578	10.5%	
2009	7,076	241	373	7,690					0	7,690	16.9%	
2010 ^v	8,081	402	56	8,519	998	146			1,144	9,663	25.7%	
2011	8,600	505	441	9,546		186			186	9,732	0.7%	
2012	11,948	722	1,340	14,009		247			247	14,256	46.5%	
2013	14,390	596	941	15,927		233	4,023		4,256	20,183	41.6%	
2014 ^z	14,822	655	919	16,396			7,857		7,857	24,253	20.2%	
2015	15,513	682	952	17,146			5,136		5,383	22,529	-7.1%	
2016	16,718	664	810	18,192			6,520		6,743	24,935	10.7%	
2017 ^z	17,639			17,639				223	0	17,639	-29.3%	
Promedio Anual periodo 1995-2017	17.0%	15.6%	13.9%	17.0%		16.7%	17.5%	-10.0%	34.4%	17.0%	17.0%	6.6%

^v En 2010 se asignaron aportes de la Nación para ampliación de cobertura en inversión, y esos recursos fueron trasladados a funcionamiento a partir de 2011

^z A partir de 2014, por art. 95 Ley 1507/13, se transfirieron 2XACFES de dicho directemento a las universidades públicas.

^z En el transcurso de la vigencia se distribuyeron los recursos de Votaciones, Art.87, CREE, Estampilla

Fuentes: SIF - MHCP

10.4%

46

Continuación oficio

Como se aprecia, los aportes de la Nación asignados a la Universidad de Cundinamarca se han incrementado por encima de las tasas de inflación causadas de los respectivos años, al pasar de \$562 millones en 1995 a \$17.639 millones en 2017 (sin considerar los recursos provenientes de: apoyo por descuento votaciones, artículo 87 Ley 30/92, impuesto CREE, estampilla prouniversidades, los cuales se distribuirán en el transcurso de la vigencia), con un crecimiento anual promedio de 17%, superior al promedio de la inflación de 6.6%, es decir que la Nación haciendo un gran esfuerzo fiscal, acorde con las preocupaciones que el Congreso de la República ha manifestado en los últimos años, ha asignado recursos en 10.4 puntos porcentuales por encima de lo mínimo establecido por la normatividad vigente.

Así las cosas, todas las entidades tienen la responsabilidad de priorizar los recursos disponibles en sus mejores usos, incrementando la eficiencia de su gestión y programando el gasto estrictamente necesario y ejecutable en la respectiva vigencia, sin afectar la operación de sus entidades, por lo cual todos aquellos funcionarios que ejercen cargos de dirección tienen la responsabilidad, en los sectores en que se desempeñen, de promover el mejor y más eficiente uso de los recursos públicos dada la restricción fiscal, y atender el cumplimiento de los principios de austeridad y de transparencia fiscal.

Por las razones anteriores, no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

c.c. Luz K. Abadía A., Directora de Fomento de la Educación Superior, MEN, Calle 43 No.57-14, CAN, Bogotá, D.C.

Aprobó: Ana María Cadena
Elaboró: Angela Degiovanni Mejía
01/02/2017

Firmado digitalmente por: CLAUDIA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

47



MINHACIENDA

Radicado: 2-2017-013145

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2017 12:10

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA		
Rad: 11756	Fecha: 09/05/2017	Hora: 11:22:49
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION		
Anexos: 1 FOLIO		
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA		
Destino: LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO		

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Bogotá, D.C.,

Doctora
LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO
Secretaría General
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No. 20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Secretaría General
RECIBIDO

Fecha 09 MAYO 2017
Hora 5:39 PM
Firma MM N° Folios 1

Radicado entrada 1-2017-031218
No. Expediente 7645/2017/RCO

Asunto: Respuesta a derecho de petición sobre solicitud de información. Rad. 1-2017-031218 del 28 de abril de 2017.

Apreciada doctora Luz Angélica:

En atención al oficio No.10009 del 24 de abril de 2017, radicado con el No. 1-2017-031218 del 28 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información por concepto de transferencias de la Nación realizadas a las Universidades Públicas tanto Departamentales como Nacionales en las vigencias 1993 y 1994 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, de manera atenta anexo cuadro que contiene la información requerida:

48

X6m4 eM40 ZNYL nG1E g8PE ZhOK /isc
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



X6m4 sM70 ZNYL nG+E q8PE ZHOK #16*

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sechvelocitronica.minhacienda.gov.co>

Continuación: oficio



MINHACIENDA

Página 2 de 2

(Millones de \$)

UNIVERSIDAD	1993	1994
NACIONALES	122,018	167,685
UNIV. NACIONAL DE COLOMBIA	65,750	89,462
UNIV. DEL CAUCA	7,899	10,022
UNIV. PEDAGÓGICA NACIONAL	6,176	8,007
UNIV. DE CALDAS	6,788	9,515
UNIV. PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	11,293	14,252
UNIV. CORDOBA	5,672	10,607
UNIV. TECNOLÓGICA DEL CHOCO	2,997	4,037
UNIV. DE LLANOS	1,988	2,565
UNIV. TECNOLÓGICA DE PEREIRA	5,827	9,351
UNIV. POPULAR DEL CESAR	1,678	2,086
UNIV. SURCOLOMBIANA DE NEIVA	3,662	4,857
UNIV. DE LA AMAZONIA	1,544	1,996
UNIV. COLEGIO MAYOR DE C/MARCA	745	929
TERRITORIALES	86,524	120,031
UNIV. DE ANTIOQUIA	23,583	31,662
UNIV. DE CARTAGENA	6,409	9,452
UNIV. DE NARIÑO	5,725	7,891
UNIV. DE PAMPLONA	2,186	3,143
UNIV. DEL ATLÁNTICO	8,376	12,916
UNIV. DEL QUINDÍO	3,842	5,784
UNIV. DEL TOLIMA	3,836	4,872
UNIV. DEL VALLE	15,738	20,891
UNIV. DISTRITAL "FCO JOSÉ DE CALDAS"	1,723	2,123
UNIV. INDUSTRIAL DE SANTANDER	8,179	11,333
UNIV. DEL MAGDALENA	2,608	3,529
UNIV. CUCUTA	2,547	3,433
UNIV. OCANA	460	586
UNIV. DE SUCRE	721	1,040
UNIV. DE LA GUAJIRA	588	1,378
TOTAL UNIVERSIDADES	208,542	287,718

Fuente: DGPPN - MHCP

Cordial saludo,

ANA MARIA CADENA RUIZ
Subdirectora de Promoción y Protección Social

Revisó: Angela Degiovanri Mejía
Elaboró: Jorge Quintero
03/05/2017

Firmado digitalmente por: ANA CADENA RUIZ
Subdirectora de Promoción y Protección Social

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

49

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AJUr002
	PROCESO GESTION JURIDICA	VERSION: 2
	PODER	PAGINA:1 de 1

Señores:
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. P.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RECLAMACION: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO: RECLAMACION PAGO TRANSFERENCIAS AÑOS 1993 Y 1994 EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 86 DE LA LEY 30 DE 1992.

LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.937.767 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No.040 del 01 de Marzo de 2017 y posesionada mediante Acta No.06 del 07 de Marzo de 2017 y por delegación del Señor Rector, mediante Resolución No.032 del 03 de Febrero de 2016, la Facultad para el otorgamiento de Poderes a Abogados para Representación Judicial de la Universidad de Cundinamarca, respetuosamente manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca, la Doctora **SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.164.718 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, presente reclamación ante la Nación Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación para obtener el pago de las transferencias de los años 1993 y 1994 a la Universidad de Cundinamarca, en cumplimiento al artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, en especial las de contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y reasumir el poder, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO
 Secretaria General
 Universidad de Cundinamarca
 C. C. No. 51.937.767 expedida en Bogotá, D.C.
 T.P. No.228.441 del C. S. de la J.

Acepto,



SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
 C.C. No. 52.164.718 de Bogotá
 T.P. No. 127.218 del C. S. de la J.

Vo.Bo. Dirección Jurídica: 

50

J. Hernandez

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Rad: 19326 Fecha: 24/07/2017 Hora: 15:00:47
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD RAD. 1-2017-043772
Anexos: 2 FOLIOS TOTALES
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Destino: SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION



MINHACIENDA

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social



Radicado: 2-2017-022352

Bogotá, D. C.

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017 16:16

Doctora
SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
Asesora Jurídica
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No.20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-043772
No. Expediente 11052/2017/RCO

Asunto Respuesta a solicitud de pago Transferencias
Universidad de Cundinamarca. Rad. 1-2017-043772 del 9
de junio de 2017.

Apreciada doctora Sandra Yuliet:

Me refiero al oficio SIN del 7 de junio de 2017, radicado con el No. 1-2017-043772 del 9 de junio de 2017, mediante el cual:

- 1.- Se solicita a la Nación –Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación, ordene a quien corresponda realice la transferencia correspondiente a los años 1993 y 1994, teniendo como base la transferencia realizada en el año 1995, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (...).
- 2.- Se ordene a quien corresponda se proceda a realizar el reajuste a valor presente de las siguientes vigencias, es decir aquellas comprendidas entre el año 1993 al 2017, con base al IPC (...).
- 3.- Se ordene el giro de los recursos por concepto de transferencias a la Universidad de Cundinamarca, de los años 1993 y 1994, y en consecuencia se reajusten las siguientes vigencias (1994-2017), valor equivalente a la suma de CIENTO CATORCE MIL STECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SITE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.762.057.400.00)

Cata.C.
24 JUL 2017
5:15pm

51

vCOg 6pme 1nWK 5ZC+ JfJg WISw h8l= Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

en concordancia con el 29 de la C.P. "En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)"1

Por los argumentos señalados no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Revisó: Angela Degiovanni Mejía/Ruben Montenegro.
Vo.Bo. Jaime Romero Mayor
21/06/2017

Firmado digitalmente por: CICERON JIMENEZ RODRIGUEZ

Director General del Presupuesto Público Nacional

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

52

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Rad: 5326 Fecha: 07/03/2017 Hora: 17:47:31
Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD
Anexos: 2 FOLIOS
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA
Destino: JOSE DEL CARMEN CORREA ALFONSO



MINHACIENDA

Radicado: 2-2017-005907

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2017 09:33

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Bogotá D.C.,

Doctor
JOSE DEL CARMEN CORREA ALFONSO
Director de Planeación Institucional
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No.20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-006605
No. Expediente 1772/2017/RCO

ASUNTO: Respuesta a solicitud de recursos adicionales en 2017 por \$10 mm. Rad. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017..

Apreciado doctor Correa:

En atención al oficio No. 2017-ER-008017 del 19 de enero de 2017, remitido por la Directora de Fomento de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional con el oficio No.2017-EE-007571 del 25 del mismo mes y año, y radicado con el No. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017, mediante el cual solicita la actualización del valor de las transferencias incrementándolo en \$10.000 millones para realizar la convocatoria de profesores de planta y llenar las 92 plazas docentes que tiene aprobada esa universidad, de manera atenta me permito hacer las siguientes observaciones:

De acuerdo con el modelo de financiamiento de la educación superior determinado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, la Nación no financia los costos del funcionamiento de las Universidades Públicas, sino que sus aportes constituyen una de las fuentes de financiación, los cuales son asignados en forma global, tanto en funcionamiento como en inversión, y junto con los aportes territoriales y sus rentas propias, las universidades elaboran sus presupuestos, y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades. Son los Consejos Superiores, máximos órganos de gobierno de éstas, los facultados para su aprobación, por lo que le corresponde a cada ente universitario atender los gastos que le demande el cumplimiento de su objetivo social y los que las normas legales les señalen.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

53

m9he 9Bpc ycuD pVLj 14aa BVsn +G8= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

A partir de la vigencia 1995, año en el cual la Nación comenzó a asignar aportes de la Nación a la Universidad de Cundinamarca, y en observancia de la normatividad vigente, se le han asignado en el Presupuesto General de la Nación para el periodo 1995-2017 los siguientes recursos:

APORTES ASIGNADOS A UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN EL PGN - PERIODO 1995-2017
(Cifras en millones de pesos)

AÑOS	FUNCIONAMIENTO				INVERSION					TOTAL	Var.%	IPC
	Art.86 Ley 30/92	Ley 403/97, Ley 815/03	Art.87 Ley 30/92	SUBTOTAL	Art.86 Ley 30/92	Ley 1324/09	Ley 1607/12, Ley 1739/14- Impuesto CREE	Estampilla Ley 1697 del 20-12-2013, Decreto 1050 del 05-06-2014	SUBTOTAL			
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1+2+3)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)=(5+6+7+8)	(10)=(4+9)		
1995	562			562					0	562		22.59%
1996	1,490			1,490					0	1,490	165.1%	19.46%
1997	1,459			1,459					0	1,459	-2.0%	21.63%
1998	2,062		78	2,140					0	2,140	46.6%	17.68%
1999	2,461		0	2,461					0	2,461	15.0%	16.70%
2000	3,310		164	3,474					0	3,474	41.2%	9.23%
2001	3,856		142	3,997					0	3,997	15.1%	8.75%
2002	3,890		129	4,019					0	4,019	0.5%	7.65%
2003	4,587		161	4,748					0	4,748	18.1%	6.99%
2004	5,529		111	5,640					0	5,640	18.8%	6.49%
2005	4,843		302	5,145					0	5,145	-8.8%	5.50%
2006	5,347		660	6,007					0	6,007	16.8%	4.85%
2007	5,637		316	5,953					0	5,953	-0.9%	4.48%
2008	5,919		660	6,578					0	6,578	10.5%	5.69%
2009	7,076	241	373	7,690					0	7,690	16.9%	7.67%
2010 v	8,061	402	58	8,519	998	140			1,144	9,663	25.7%	2.00%
2011	8,600	505	441	9,546		186			186	9,732	0.7%	3.17%
2012	11,948	722	1,340	14,009		247			247	14,256	46.5%	3.73%
2013	14,390	596	941	15,927		233			233	16,160	14.1%	2.44%
2014 2f	14,822	655	919	16,396			4,023		4,023	20,419	41.6%	1.94%
2015	15,513	682	952	17,146			5,136	248	5,384	22,530	-7.1%	3.68%
2016	16,718	664	810	18,192			6,520	223	6,743	24,935	10.7%	6.71%
2017 3f	17,639			17,639					0	17,639	-29.3%	5.75%
Promedio Anual periodo 1995-2017	17.0%	15.6%	13.9%	17.0%		16.7%	17.5%	-10.0%	34.4%	17.0%	17.0%	6.6%

v En 2010 se asignaron aportes de la Nación para ampliación de cobertura en inversión, y esos recursos fueron trasladados a funcionamiento a partir de 2011

2f A partir de 2014, por art. 95 Ley 1697/13, se transfirieron 2 MDCPEB se dejó directamente a las universidades públicas.

3f En el transcurso de la vigencia se distribuyeron los recursos de Votaciones, Art.87, CREE, Estampilla

Fuente: SIIF - MHCP

10.4%

SA

m9he 9Bpc yduD pVUj Maq BVsn +GB= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

Como se aprecia, los aportes de la Nación asignados a la Universidad de Cundinamarca se han incrementado por encima de las tasas de inflación causadas de los respectivos años, al pasar de \$562 millones en 1995 a \$17.639 millones en 2017 (sin considerar los recursos provenientes de: apoyo por descuento votaciones, artículo 87 Ley 30/92, impuesto CREE, estampilla prouniversidades, los cuales se distribuirán en el transcurso de la vigencia), con un crecimiento anual promedio de 17%, superior al promedio de la inflación de 6.6%, es decir que la Nación haciendo un gran esfuerzo fiscal, acorde con las preocupaciones que el Congreso de la República ha manifestado en los últimos años, ha asignado recursos en 10.4 puntos porcentuales por encima de lo mínimo establecido por la normatividad vigente.

Así las cosas, todas las entidades tienen la responsabilidad de priorizar los recursos disponibles en sus mejores usos, incrementando la eficiencia de su gestión y programando el gasto estrictamente necesario y ejecutable en la respectiva vigencia, sin afectar la operación de sus entidades, por lo cual todos aquellos funcionarios que ejercen cargos de dirección tienen la responsabilidad, en los sectores en que se desempeñen, de promover el mejor y más eficiente uso de los recursos públicos dada la restricción fiscal, y atender el cumplimiento de los principios de austeridad y de transparencia fiscal.

Por las razones anteriores, no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

c.c. Luz K. Abadía A., Directora de Fomento de la Educación Superior, MEN, Calle 43 No.57-14, CAN, Bogotá, D.C.

Aprobó: Ana María Cadena
Elaboró: Angela Degiovanni Mejía
01/02/2017

Firmado digitalmente por:CLAUDIA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

55



X6M4 sMz0 ZNYL nG+E g8PE ZhOK /tE= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeielectronica.minhacienda.gov.co>



Radicado: 2-2017-013145

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2017 12:10

Bogotá, D.C.,

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 Rad: 11756 Fecha: 09/05/2017 Hora: 11:22:49
 Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
 Anexos: 1 FOLIO
 Remite: MINISTERIO DE HACIENDA
 Destino: LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO

Doctora
 LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO
 Secretaria General
 Universidad de Cundinamarca
 Diagonal 18 No. 20-29
 Fusagasugá - Cundinamarca

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 Secretaria General
 RECIBIDO
 Fecha 09 MAYO 2017
 Hora 5:39 PM
 Firma [Signature] N° Folios 1

Radicado entrada 1-2017-031218
 No. Expediente 7645/2017/RCO

Asunto: Respuesta a derecho de petición sobre solicitud de información. Rad. 1-2017-031218 del 28 de abril de 2017.

Apreciada doctora Luz Angélica:

En atención al oficio No.10009 del 24 de abril de 2017, radicado con el No. 1-2017-031218 del 28 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información por concepto de transferencias de la Nación realizadas a las Universidades Públicas tanto Departamentales como Nacionales en las vigencias 1993 y 1994 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, de manera anexa anexo cuadro que contiene la información requerida:

Continuación oficio

(Millones de \$)

UNIVERSIDAD	1993	1994
NACIONALES	222,018	257,685
UNIV. NACIONAL DE COLOMBIA	65,750	89,462
UNIV. DEL CAUCA	7,899	10,022
UNIV. PEDAGOGICA NACIONAL	6,176	8,007
UNIV. DE CALDAS	6,788	9,515
UNIV. PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	11,293	14,252
UNIV. CORDOBA	5,672	10,607
UNIV. TECNOLOGICA DEL CHOCO	2,997	4,037
UNIV. DE LLANOS	1,988	2,565
UNIV. TECNOLOGICA DE PEREIRA	5,827	9,351
UNIV. POPULAR DEL CESAR	1,678	2,086
UNIV. SURCOLOMBIANA DE NEIVA	3,662	4,857
UNIV. DE LA AMAZONIA	1,544	1,996
UNIV. COLEGIO MAYOR DE C/MARCA	745	929
TERRITORIALES	86,524	120,033
UNIV. DE ANTIOQUIA	23,583	31,662
UNIV. DE CARTAGENA	6,409	9,452
UNIV. DE NARIÑO	5,725	7,891
UNIV. DE PAMPLONA	2,125	3,143
UNIV. DEL ATLANTICO	8,576	12,916
UNIV. DEL QUINDIO	3,842	5,784
UNIV. DEL TOLIMA	3,836	4,872
UNIV. DEL VALLE	15,738	20,891
UNIV. DISTRITAL "FCO JOSE DE CALDAS"	1,723	2,123
UNIV. INDUSTRIAL DE SANTANDER	8,179	11,333
UNIV. DEL MAGDALENA	2,608	3,529
UNIV. CUCUTA	2,547	3,433
UNIV. OCANA	460	586
UNIV. DE SUCRE	721	1,040
UNIV. DE LA GUAJIRA	588	1,378
TOTAL UNIVERSIDADES	208,542	287,718

Fuente: DGPPN - MHCP

Cordial saludo,

ANA MARIA CADENA RUIZ
Subdirectora de Promoción y Protección Social

Revisó: Angela Degiovanni Mejía
Elaboró: Jorge Quintero
03/05/2017

Firmado digitalmente por: ANA CADENA RUIZ
Subdirector de Promoción y Protección Social

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

50

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Rad: 19689 Fecha: 27/07/2017 Hora: 15:54:05
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD
Anexos: 6 FOLIOS TOTALES
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA
Destino: MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ



R. P. Pava
2017-07-28
15:54:10

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Bogotá, D. C

Radicado: 2-2017-023253

Bogotá D.C., 25 de julio de 2017 14:42

Doctora
MYRIAM LUCIA GUTIERREZ SANCHEZ
Vicerrectora Administrativa y Financiera
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No. 20-29
Fusagasugá – Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-052572
No. Expediente 13331/2017/RCO

Asunto: Respuesta a solicitud de pago Transferencias.
Universidad de Cundinamarca vigencias 1993-1994. Rad. 1-
2017-052572 del 10 de julio de 2017.

Apreciada doctora Myriam Lucia,

En atención a los oficios SIN del 20 y 21 de junio de 2017, remitidos por la Subdirectora de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional con el oficio No. 2017-EE-110788 del 6 de julio de 2017, radicado con el No. 1-2017-052572 del 10 de julio del mismo año, mediante los cuales, haciendo uso del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita información relacionada con el derecho al giro de los recursos por concepto de transferencias en cumplimiento de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 de las vigencias 1993 y 1994.

Al respecto y de manera atenta reitero lo comunicado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional con los oficios Nos.2-2017-005907 del 1 de marzo, 2-2017-013145 del 4 de mayo y 2-2017-022352 del 18 de julio de 2017, de los cuales anexo fotocopia.

Cordial saludo,

RUBEN DARIO MONTENEGRO PAVA
Subdirector de Promoción y Protección Social (E)

Anexos: Copia oficios Nos.2-2017-005907 del 1 de marzo, 2-2017-013145 del 4 de mayo y 2-2017-022352 del 18 de julio de 2017, en cinco (5) folios.

C.C. Alejandra Sánchez P. Subdirectora de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior – Ministerio de Educación Nacional – Calle 43 No.57-14 – CAN, Bogotá, D.C.

Revisó: Angela Degiovanni Mejia

Elaboró: Neyra Mora

Firmado digitalmente por: RUBEN MONTENEGRO PAVA

Subdirector de Promoción y Protección Social (E)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social



Radicado: 2-2017-022352

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017 16:16

Bogotá, D. C.

Doctora
SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
Asesora Jurídica
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No.20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-043772
No. Expediente 11052/2017/RCO

Asunto Respuesta a solicitud de pago Transferencias
Universidad de Cundinamarca. Rad. 1-2017-043772 del 9
de junio de 2017.

Apreciada doctora Sandra Yuliet:

Me refiero al oficio SIN del 7 de junio de 2017, radicado con el No. 1-2017-043772 del 9 de junio de 2017, mediante el cual:

- 1.- Se solicita a la Nación –Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación, ordene a quien corresponda realice la transferencia correspondiente a los años 1993 y 1994, teniendo como base la transferencia realizada en el año 1995, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (...).
- 2.- Se ordene a quien corresponda se proceda a realizar el reajuste a valor presente de las siguientes vigencias, es decir aquellas comprendidas entre el año 1993 al 2017, con base al IPC (...).
- 3.- Se ordene el giro de los recursos por concepto de transferencias a la Universidad de Cundinamarca, de los años 1993 y 1994, y en consecuencia se reajusten las siguientes vigencias (1994-2017), valor equivalente a la suma de CIENTO CATORCE MIL STECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SITE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.762.057.400.00)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

en concordancia con el 29 de la C.P. "En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)"1

Por los argumentos señalados no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Revisó: Angela Degiovanni Mejía/Ruben Montenegro.
Vo.Bo. Jaime Romero Mayor
21/06/2017

Firmado digitalmente por: CICERON JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

60

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Radicado: 2-2017-005907

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2017 09:33

Doctor

JOSE DEL CARMEN CORREA ALFONSO

Director de Planeación Institucional

Universidad de Cundinamarca

Diagonal 18 No.20-29

Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-006605

No. Expediente 1772/2017/RCO

ASUNTO: Respuesta a solicitud de recursos adicionales en 2017 por \$10 mm. Rad. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017..

Apreciado doctor Correa:

En atención al oficio No. 2017-ER-008017 del 19 de enero de 2017, remitido por la Directora de Fomento de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional con el oficio No.2017-EE-007571 del 25 del mismo mes y año, y radicado con el No. 1-2017-006605 del 31 de enero de 2017, mediante el cual solicita la actualización del valor de las transferencias incrementándolo en \$10.000 millones para realizar la convocatoria de profesores de planta y llenar las 92 plazas docentes que tiene aprobada esa universidad, de manera atenta me permito hacer las siguientes observaciones:

De acuerdo con el modelo de financiamiento de la educación superior determinado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, la Nación no financia los costos del funcionamiento de las Universidades Públicas, sino que sus aportes constituyen una de las fuentes de financiación, los cuales son asignados en forma global, tanto en funcionamiento como en inversión, y junto con los aportes territoriales y sus rentas propias, las universidades elaboran sus presupuestos, y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades. Son los Consejos Superiores, máximos órganos de gobierno de éstas, los facultados para su aprobación, por lo que le corresponde a cada ente universitario atender los gastos que le demande el cumplimiento de su objetivo social y los que las normas legales les señalen.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

Como se aprecia, los aportes de la Nación asignados a la Universidad de Cundinamarca se han incrementado por encima de las tasas de inflación causadas de los respectivos años, al pasar de \$562 millones en 1995 a \$17.639 millones en 2017 (sin considerar los recursos provenientes de: apoyo por descuento votaciones, artículo 87 Ley 30/92, impuesto CREE, estampilla prouniversidades, los cuales se distribuirán en el transcurso de la vigencia), con un crecimiento anual promedio de 17%, superior al promedio de la inflación de 6.6%, es decir que la Nación haciendo un gran esfuerzo fiscal, acorde con las preocupaciones que el Congreso de la República ha manifestado en los últimos años, ha asignado recursos en 10.4 puntos porcentuales por encima de lo mínimo establecido por la normatividad vigente.

Así las cosas, todas las entidades tienen la responsabilidad de priorizar los recursos disponibles en sus mejores usos, incrementando la eficiencia de su gestión y programando el gasto estrictamente necesario y ejecutable en la respectiva vigencia, sin afectar la operación de sus entidades, por lo cual todos aquellos funcionarios que ejercen cargos de dirección tienen la responsabilidad, en los sectores en que se desempeñen, de promover el mejor y más eficiente uso de los recursos públicos dada la restricción fiscal, y atender el cumplimiento de los principios de austeridad y de transparencia fiscal.

Por las razones anteriores, no es posible atender favorablemente su solicitud.

Cordial saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

c.c. Luz K. Abadía A., Directora de Fomento de la Educación Superior, MEN, Calle 43 No.57-14, CAN, Bogotá, D.C.

Aprobó: Ana María Cadena
Elaboró: Angela Degiovanni Mejía
01/02/2017

Firmado digitalmente por:CLAUDIA NUMA PAEZ
Directora General del Presupuesto Público Nacional (E)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Radicado: 2-2017-013145

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2017 12:10

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Bogotá, D.C.,

Doctora
LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO
Secretaria General
Universidad de Cundinamarca
Diagonal 18 No. 20-29
Fusagasugá - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-031218
No. Expediente 7645/2017/RCO

Asunto: Respuesta a derecho de petición sobre solicitud de información. Rad. 1-2017-031218 del 28 de abril de 2017.

Apreciada doctora Luz Angélica:

En atención al oficio No.10009 del 24 de abril de 2017, radicado con el No. 1-2017-031218 del 28 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información por concepto de transferencias de la Nación realizadas a las Universidades Públicas tanto Departamentales como Nacionales en las vigencias 1993 y 1994 en cumplimiento de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, de manera atenta anexo cuadro que contiene la información requerida:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



ACUERDO No. 12

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO 014 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 10º del Acuerdo 010 de 2002 "Estatuto General" y por el artículo 6º del Acuerdo 013 de 1996, "Estatuto Orgánico" de la Universidad de Cundinamarca y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, en el artículo 122 dispone que las Instituciones de Educación Superior están facultadas para fijar los derechos pecuniarios por razones académicas.

Que el estatuto general de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo 010 del de junio 20 de 2002, establece en su artículo 10, literal h, como función del Consejo Superior establecer el valor de los derechos pecuniarios que por la prestación de los servicios académicos deba exigir la Universidad.

Que el Reglamento Estudiantil Acuerdo 010 del 12 de julio de 2006 en el artículo 12, modificado mediante Acuerdo 001 del 23 de marzo de 2011 contempla los derechos pecuniarios por concepto de matrícula extraordinaria.

Que en atención al derecho a la igualdad se estima conveniente ajustar a un solo salario mínimo mensual legal vigente, el valor de la matrícula de todos los estudiantes de los diferentes programas académicos que ofrece la Universidad de Cundinamarca.

Que con el ánimo facilitar el proceso de formación académica de los estudiantes, contemplando el derecho a la educación, se brinde la facilidad de acceder a unos valores de matrícula más favorables.

Que la oficina de Planeación de la Universidad de Cundinamarca elaboro un estudio de simulación financiera con el ánimo de unificar el valor de las matrículas, analizando el ajuste pertinente en los diferentes rubros presupuestales.

Que el Consejo Académico en sesión realizada el día 11 de noviembre del 2014, avaló el presente Acuerdo.

Que el Consejo Superior en la sesión realizada el día 22 de diciembre del año 2014, aprobó el presente Acuerdo.



ACUERDO No. 002

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO 014 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012"

Por lo anteriormente considerado,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Modificar el Artículo 1° del Acuerdo 014 de 06 de septiembre de 2012, "Por el cual se ratifican los derechos pecuniarios en la Universidad de Cundinamarca", el cual quedará así: Fijar el valor de los derechos pecuniarios para los programas de pregrado de la Universidad de Cundinamarca, como a continuación se señala:

Programas de Pregrado Derechos de Matricula

Tecnología en Cartografía	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Matemática y Física	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Matemáticas	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Física	1.	S.M.L.M.V
Lic. Ciencias Sociales Constitución y Democracia	1.	S.M.L.M.V
Lic. en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Biología Y Química	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Lenguas Modernas Español e Inglés	1.	S.M.L.M.V
Lic. en Educación Básica Con énfasis en Humanidades:		
Lengua Castellana e Inglés	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Educación Básica Primaria	1.	S.M.L.M.V
Licenciatura en Educación Física	1.	S.M.L.M.V
Lic. en Ed. Básica con énf en Educ Física, Recr. Y Dep.	1.	S.M.L.M.V
Ciencias del Deporte y Educación Física	1.	S.M.L.M.V
Enfermería	1.	S.M.L.M.V
Zootecnia	1.	S.M.L.M.V
Ingeniería Agronómica	1.	S.M.L.M.V
Administración Agropecuaria	1.	S.M.L.M.V
Tecnología en Administración Financiera	1.	S.M.L.M.V
Administración de Empresas	1.	S.M.L.M.V
Administración del Medio Ambiente	1.	S.M.L.M.V
Ingeniería de Sistemas	1.	S.M.L.M.V
Ingeniería Electrónica	1.	S.M.L.M.V
Música	1.	S.M.L.M.V
Ingeniería Industrial	1.	S.M.L.M.V
Psicología	1.	S.M.L.M.V
Tecnología en Gestión Turística y Hotelera	1.	S.M.L.M.V
Tecnología en Desarrollo de Software	1.	S.M.L.M.V
Contaduría	1.	S.M.L.M.V
Ingeniería Ambiental	1.	S.M.L.M.V
Preuniversitario	0.84	S.M.L.M.V



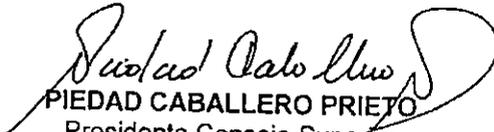
ACUERDO No. 012

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO 014 DE 06
DE SEPTIEMBRE DE 2012"**

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo rige a partir del Segundo Periodo Académico del año 2015 y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 29 ABR. 2015


PIEDAD CABALLERO PRIETO
Presidenta Consejo Superior
Delegada del Señor Gobernador
Secretaria de Educación de Cundinamarca


SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL
Secretario Consejo Superior
Secretario General (E)

Vo.Bo: Doctor **FABIO RODRÍGUEZ GIL**
Vicerrector Administrativo y Financiero

Reviso: Doctor **SERGIO GONZÁLEZ SANDOVAL**
Director Jurídico

PRESUPUESTO GENERAL

1.993



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Cundinamarca, el futuro se hace presente

SECCION 1002

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA

I. FUNCIONES PRINCIPALES

Corresponde al Instituto Universitario de Cundinamarca, además de las funciones establecidas en la Ordenanza 45 de 1969 y en el Acuerdo 14 de 1982, las siguientes:

- 1) Desarrollar programas académicos de educación superior en las modalidades de formación tecnológica, formación universitaria y de formación avanzada o de postgrado en las áreas del conocimiento, conducentes a la obtención de títulos.
- 2) Programar y desarrollar cursos preuniversitarios, de educación no formal, de educación abierta y a distancia y de capacitación técnica docente.
- 3) Programar y fomentar trabajos de investigación creando en cada uno de los alumnos conciencia y espíritu científico.
- 4) Crear dependencias académicas, administrativas, investigativas y científicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos propios de la institución.
- 5) Celebrar convenios y contratos con el gobierno nacional, departamental y municipal y con otras entidades nacionales y extranjeras, para desarrollar programas de investigación, extensión, capacitación y perfeccionamiento del personal docente y administrativo.
- 6) Prestar asesoría a personas naturales y jurídicas.
- 7) Realizar labores de tipo social, cultural, editorial y de divulgación.
- 8) Fomentar y promover programas de desarrollo cultural y artístico.
- 9) Celebrar contratos y producir actos administrativos sobre materias propias de su organización y funcionamiento y cualesquiera otras actividades lícitas para el logro de sus objetivos.
- 10) Interrelacionarse con las demás instituciones de la misma naturaleza para lograr intercambios académicos, docentes, culturales y deportivos en busca de la universalidad de la educación superior.
- 11) Especializar las diferentes sedes de la entidad en función de los sectores estratégicos de mayor influencia y ventajas en la zona.
- 12) Promover, impulsar y desarrollar empresas universitarias intra y extra institucionalmente, como centros primarios de prácticas y aplicación de una fuente de autofinanciamiento de la institución.
- 13) Las demás que le atribuyen las disposiciones legales y las que le asigne el Gobernador.

II. PERSONAL DISPONIBLE PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS

Agrupaciones	No. de Personas	Valor Anual
1. Personal Ejecutivo	15	61'905.449
2. Personal Asistencial	125	288'692.094
3. Personal Auxiliar	117	165'081.197
TOTAL	257	515'678.740

III. ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

La organización académico administrativa del Instituto Universitario de Cundinamarca está determinada por el Decreto No. 614 de 1992

IV. PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Concepto	Total
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1.856.755.588
Servicios personales	1.314'803.737
Gastos generales	192'659.000
Transferencias	349'292.851
INVERSIONES	74'073.412
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	1.930'829.000

A. PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

PROGRAMA 1002-1

SEDE FUSAGASUGA

DIRECCION GENERAL

A este programa le corresponde garantizar el funcionamiento académico, administrativo e investigativo de la sede.

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL RECTOR

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
SERVICIOS PERSONALES					
Acuerdo 30/91	1115	Sueldos personal de nómina	279'422.376		279'422.376
Acuerdo 30/91	1116	Gastos de representación	104'137.665		104'137.665
Dcto. Nal 1912/83	1117	Remuneración servicios técnicos	17'375.000		17'375.000
Acuerdo 30/91	1118	Honorarios Consejo Superior	97.657		97.657
Ord. 2/56	1119	Prima de navidad	53'956.089		53'956.089
Acuerdos 6A/72 y 30/91	1120	Prima de alojamiento	52'842.684		52'842.684
Acuerdos 6/76 y 30/91	1121	Prima de antigüedad	48'523.689		48'523.689
Ley 15/59 y Dcto. Nal. 183/92	1122	Auxilio de transporte	5'788.920		5'788.920
Dctos. 484 y 2939/44 y 1366/92	1123	Indemnización por vacaciones	1'184.000		1'184.000
Ley 6a./54	1124	Días feriados y horas extras	3'361.938		3'361.938
Ord. 33/89	1125	Recargo nocturno	1'550.000		1'550.000
Dcto. Nal. 80/80	1126	Hora cátedra	141'450.000		141'450.000
Acuerdo 30/91	1127	Hora tutoría	21'420.000		21'420.000
Acuerdo 30/91	1128	Monitorías	4'800.000		4'800.000
Ord. 33/89	1129	Sueldo personal supernumerario	1'586.000		1'586.000
Dcto. 1133/92	1130	Viáticos	2'000.000		2'000.000
		TOTAL	739'496.018		739'496.018
GASTOS GENERALES					
Ord. 33/89	1131	Gastos de viaje	1'000.000		1'000.000
Ord. 33/89	1132	Servicios de comunicaciones	90.000		90.000
Ord. 33/89	1133	Servicios públicos	7'000.000		7'000.000
Ord. 33/89	1134	Materiales y suministros	20'000.000		20'000.000

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Propios
Ord. 33/89	1135	Compra de equipo	3'800.000	3'800.000
Ord. 33/89	1136	Mantenimiento y seguros	13'800.000	13'800.000
Ord. 33/89	1137	Mantenimiento y seguros vehículos	5'000.000	5'000.000
Ord. 33/89	1138	Sostenimiento semovientes	2'000.000	2'000.000
Ord. 33/89	1139	Impresos y publicaciones	2'000.000	2'000.000
Ord. 33/89	1140	Dotación laboratorio y talleres	9'000.000	9'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1141	Dotación biblioteca	2'000.000	2'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1142	Dotación ayudas educativas	2'000.000	2'000.000
Ord. 33/89	1143	Arrendamientos	2'200.000	2'200.000
Ord. 33/89	1144	Comisiones bancarias	9.000	9.000
Acuerdo 30/91	1145	Devoluciones	180.000	180.000
Acuerdo 30/91	1146	Impresión módulos	22'000.000	22'000.000
Ord. 33/89	1147	Gastos imprevistos	90.000	90.000
		Bienestar universitario		
Acuerdo 30/91	1148	Servicio médico	900.000	900.000
Acuerdo 30/91	1149	Actividades culturales	800.000	800.000
Acuerdo 30/91	1150	Actividades deportivas	1'500.000	1'500.000
Acuerdo 30/91	1151	Bienestar institucional	1'300.000	1'300.000
Acuerdo 30/91	1152	Auxilio de marcha	1'000.000	1'000.000
Acuerdo 30/91	1153	Semana universitaria	800.000	800.000
Acuerdo 30/91	1154	Gastos ACIET, ASCUN, ACÓFAEN	500.000	500.000
Acuerdo 30/91	1155	Crédito estudiantil ICETEX	12'000.000	12'000.000
		TOTAL	110'969.000	110'969.000

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
TRANSFERENCIAS					
a) Pagos de previsión social					
Dcto. 613/92	1156	Aporte para cesantías a Caprecundi		171'238.135	171'238.135
Ord. 1/90 y Dcto. 613/92	1157	Aporte para el servicio médico asistencial Caprecundi		80'582.652	80'582.652
b) Pagos a otras entidades del sector público					
Ley 21/82	1158	Caja de Compensación Familiar		40'291.326	40'291.326
Leyes 7/79 y 89/88	1159	Aporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF		30'218.495	30'218.495
Ley 21/82	1160	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	18'537.263	1'608.400	20'145.663
Ord. 33/89	1161	Cuota de auditaje		6'816.580	6'816.580
		TOTAL	18'537.263	330'755.588	349'292.851
		TOTAL DEL PROGRAMA	869'002.281	330'755.588	1.199'757.869

PROGRAMA 1002:2

SEDE GIRARDOT

A este programa le corresponde garantizar el funcionamiento académico, administrativo e investigativo de la sede.

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL VICE-RECTOR

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
SERVICIOS PERSONALES					
Acuerdo 30/91	1162	Sueldos personal de nómina	134'939.448		134'939.448
Acuerdo 30/91	1163	Gastos de representación	61'108.572		61'108.572

			Departamento	Propios
Dcto. Nal. 1912/83	1164	Remuneración servicios técnicos	23'000.000	23'000.000
Ord. 2/56	1165	Prima de navidad	24'068.465	24'068.465
Acuerdos 6A/72 y 30/91	1166	Prima de alojamiento	27'281.283	27'281.283
Acuerdos 6A/72 y 30/91	1167	Prima de antigüedad	23'049.577	23'049.577
Dctos. 484 y 2939/44 y 1366/92	1168	Indemnización por vacaciones	336.000	336.000
Ley 15/59 y Dcto. Nal. 183/92	1169	Auxilio de transporte	2'624.355	2'624.355
Ley 6a./54	1170	Días feriados y horas extras	2'000.000	2'000.000
Ord. 33/89	1171	Recargo nocturno	1'300.000	1'300.000
Dcto. Nal. 80/80	1172	Hora cátedra	41'000.000	41'000.000
Acuerdo 30/91	1173	Monitorías	500.000	500.000
Ord. 33/89	1174	Sueldo personal supernumerario	560.000	560.000
Dcto. 1133/92	1175	Viáticos	1'000.000	1'000.000
		TOTAL	342'767.700	342'767.700
GASTOS GENERALES				
Ord. 33/89	1176	Gastos de viaje	400.000	400.000
Ord. 33/89	1177	Servicios de comunicaciones	50.000	50.000
Ord. 33/89	1178	Servicios públicos	3'000.000	3'000.000
Ord. 33/89	1179	Materiales y suministros	8'000.000	8'000.000
Ord. 33/89	1180	Compra de equipo	5'800.000	5'800.000
Ord. 33/89	1181	Mantenimiento y seguros	3'750.000	3'750.000
Ord. 33/89	1182	Mantenimiento y seguros vehículos	2'300.000	2'300.000
Ord. 33/89	1183	Impresos y publicaciones	1'000.000	1'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1184	Dotación laboratorio y talleres	16'000.000	16'000.000

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1185	Dotación biblioteca	5'000.000		5'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1186	Dotación ayudas educativas	900.000		900.000
Acuerdo 30/91	1187	Devoluciones	100.000		100.000
Ord. 33/89	1188	Gastos imprevistos	40.000		40.000
Bienestar universitario					
Acuerdo 30/91	1189	Servicio médico	900.000		900.000
Acuerdo 30/91	1190	Actividades culturales	500.000		500.000
Acuerdo 30/91	1191	Actividades deportivas	600.000		600.000
Acuerdo 30/91	1192	Bienestar institucional	700.000		700.000
Acuerdo 30/91	1193	Auxilio de marcha	300.000		300.000
Acuerdo 30/91	1194	Semana universitaria	300.000		300.000
TOTAL			49'640.000		49'640.000
TOTAL DEL PROGRAMA			392'407.700		392'407.700

PROGRAMA 1002-3

SEDE UBATE

A este programa le corresponde garantizar el funcionamiento académico, administrativo e investigativo de la sede.

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL VICE-RECTOR

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
SERVICIOS PERSONALES					
Acuerdo 30/91	1195	Sueldos personal de nómina	101.516.916		101'516.916
Acuerdo 30/91	1196	Gastos de representación	33'115.692		33'115.692

			Departamento	Propios
Dcto. Nal. 1912/83	1197	Remuneración servicios técnicos	1'800.000	1'800.000
Ord. 2/56	1198	Prima de navidad	17'412.178	17'412.178
Acuerdos 6A/72 y 30/91	1199	Prima de alojamiento	18'683.126	18'683.126
Acuerdo 6A/72 y 30/91	1200	Prima de antigüedad	16'409.107	16'409.107
Dctos. 484 y 2939/44 y 1366/92	1201	Indemnización por vacaciones	300.000	300.000
Ley 15/59 y Dcto. Nal. 183/92	1202	Auxilio de transporte	2'403.000	2'403.000
Ley 6a./54	1203	Días feriados y horas extras	1'300.000	1'300.000
Ord. 33/89	1204	Recargo nocturno	700.000	700.000
Dcto. Nal. 80/80	1205	Hora cátedra	37'000.000	37'000.000
Acuerdo 30/91	1206	Monitorías	400.000	400.000
Ord. 33/89	1207	Sueldos personal supernumerario	500.000	500.000
Dctos. 2438 y 2690/85 y Dcto. 1133/92	1208	Viáticos	1'000.000	1'000.000
		TOTAL	232'540.019	232'540.019
		GASTOS GENERALES		
Ord. 33/89	1209	Gastos de viaje	370.000	370.000
Ord. 33/89	1210	Servicios de comunicaciones	40.000	40.000
Ord. 33/89	1211	Servicios público	2'500.000	2'500.000
Ord. 33/89	1212	Matériaes y suministros	6'000.000	6'000.000
Ord. 33/89	1213	Compra de equipo	4'000.000	4'000.000
Ord. 33/89	1214	Mantenimiento y seguros	3'450.000	3'450.000
Ord. 33/89	1215	Mantenimiento y seguros vehiculos	2'500.000	2'500.000
Ord. 33/89	1216	Sostenimiento de semovientes	500.000	500.000

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total apropiado
Ord. 33/89	1217	Impresos y publicaciones	800.000		800.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1218	Dotación laboratorio y talleres	4'000.000		4'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1219	Dotación biblioteca	3'000.000		3'000.000
Ord. 33/89 y Acuerdo 30/91	1220	Dotación ayudas educativas	900.000		900.000
Ord. 33/89	1221	Gastos imprevistos	40.000		40.000
		Bienestar universitario			
Acuerdo 30/91	1222	Servicio médico	1'200.000		1'200.000
Acuerdo 30/91	1223	Actividades culturales	500.000		500.000
Acuerdo 30/91	1224	Actividades deportivas	600.000		600.000
Acuerdo 30/91	1225	Bienestar institucional	600.000		600.000
Acuerdo 30/91	1226	Auxilio de marcha	250.000		250.000
Acuerdo 30/91	1227	Semana universitaria	400.000		400.000
Acuerdo 30/91	1228	Concurso del cuento	400.000		400.000
		TOTAL	32'590.000		32'050.000
		TOTAL DEL PROGRAMA	264'590.019		264'590.019
		TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1.526'000.000	330'755.588	1.856'755.588

PROGRAMA 1002-4

INVESTIGACION Y DIVULGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

SUBPROGRAMA 1

IMPULSO A LAS INVESTIGACIONES

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL RECTOR

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total Apropiado
		INVERSION DIRECTA			
		PROVINCIAS GLOBALES			
Ord. 9/92	1229	Investigación para el desarrollo institucional y departamental del ITUC	\$ 30'000.000		30'000 000
		TOTAL SUBPROGRAMA	\$ 30'000.000		30'000.000
		TOTAL PROGRAMA	\$ 30'000.000		30'000.000

PROGRAMA 1002-5

ADQUISICION, CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REMODELACION, MANTENIMIENTO Y DOTACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO EN LAS SEDES DEL SECTOR EDUCATIVO

SUBPROGRAMA 1

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA EDUCACION POST SECUNDARIA

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL RECTOR

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total Apropiado
		INVERSION DIRECTA			
		PROVINCIAS GLOBALES			
Ord. 9/92	1230	Construcción y dotación laboratorio, sede Fusagasugá, Mpio. Fusagasugá	\$ 4'000.000	10'073.412	14'073.412
		TOTAL SUBPROGRAMA	\$ 4'000.000	10'073.412	14'073.412
		TOTAL PROGRAMA	\$ 4'000.000	10'073.412	14'073.412

PROGRAMA 1002-6

DOTACION MATERIAL DIDACTICO PARA SEDES DE SERVICIO DEL
SECTOR EDUCATIVO

SUBPROGRAMA 1

MATERIAL DIDACTICO PARA EDUCACION POST - SECUNDARIA

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL RECTOR
DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total Apropriado
		INVERSION DIRECTA			
		PROVINCIA VALLE DE UBATE			
Ord. 35/84	1231	Construcción y dotación planta física de la biblioteca del ITUC Mipo. de Ubaté	\$ 10'000.000		10'000.000
		TOTAL PROVINCIA	\$ 10'000.000		10'000.000
		TOTAL SUBPROGRAMA	\$ 10'000.000		10'000.000
		TOTAL PROGRAMA	\$ 10'000.000		10'000.000

PROGRAMA 1002-7

BICAPACITACION DEL DOCENTE Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL
SECTOR EDUCATIVO

SUBPROGRAMA 1

CAPACITACION DOCENTES EDUCACION POST SECUNDARIA

UNIDAD EJECUTORA : DESPACHO DEL RECTOR
DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

Autorización Legal	Artículo	Concepto	Recursos Departamento	Recursos Propios	Total Apropriado
		INVERSION DIRECTA			
		PROVINCIAS GLOBALES			
Ord. 9/92	1232	Capacitación y perfeccionamiento docente.	\$ 20'000.000		20'000.000
		TOTAL SUBPROGRAMA	\$ 20'000.000		20'000.000
		TOTAL PROGRAMA	\$ 20'000.000		20'000.000
		TOTAL PRESUPUESTO GASTOS DE INVERSION	\$ 64'000.000	10'073.412	74'073.412



CONSEJO SUPERIOR

FECHA:

Febrero 2 de 1993

HORA:

9:35 A.M.

LUGAR:

Despacho Gobernador de cundinamarca

ASISTENTES:

- Doctores
- MANUEL GUILLERMO INFANTE BRAIMAN
- Gobernador de Cundinamarca
- LUIS FERNANDO ACERO HERNANDEZ, Rector.
- LUIS EDUARDO ROSILLO LOPEZ, Representante del Minis-
- tro de Educación Nacional.
- LEONEL MORALES REINA, Representante de los Profesores.
- FERNANDO LUIS CASTELLANOS OBREGON, Representante de los Decanos.
- ABEL EDUARDO CUBIDES RAMIREZ, Representante de los Estudiantes.
- AMADO VASQUEZ MORALES, Secretario.

A G E N D A

1. VERIFICACION DEL QUORUM

2. ADOPCION DEL ORDEN DEL DIA

3. TOMA DEL JURAMENTO AL REPRESENTANTE DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DEL ITUC., DOCTOR LUIS EDUARDO ROSILLO LOPEZ.

4. APROBACION DEL ACTA ANTERIOR

5. PROYECTOS DE ACUERDO

6. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

7. PROPOSICIONES Y VARIOS

DESARROLLO DE LA SESION

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Verificado el quorum reglamentario, se procedió con el siguiente punto.

2. ADOPCION DEL ORDEN DEL DIA

Sometido a consideración es adoptado.

108
24



3. TOMA DEL JURAMENTO AL NUEVO REPRESENTANTE DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTEL EL CONSEJO SUPERIOR DEL ITUC., DOCTOR LUIS EDUARDO ROSILLO LOPEZ.

El señor Presidente tomó el juramento de rigor al doctor LUIS EDUARDO ROSILLO LOPEZ, por el cual ofreció cumplir bien y fielmente con la Constitución, las leyes de la República y los deberes como Representante del señor Ministro de Educación Nacional ante el Consejo Superior del Instituto Universitario de Cundinamarca, ITUC.

4. APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.

Sometida a consideración el Acta No. 005 de fecha 2 de noviembre de 1992 el señor Representante de los Profesores dice, no aparece en el Acta que las fechas de las reuniones de la Comisión encargada de estudiar las ponencias sobre la Reforma Estatutaria de la Institución, las coordinaría el señor Secretario General.

No habiéndose presentado más observaciones al Acta, el señor Presidente la somete a consideración y es aprobada.

5. PROYECTOS DE ACUERDO

POR EL CUAL SE FIJA EL COMPUTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA, ITUC., PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

Explicado por el señor Rector el detalle de los ingresos y gastos del Presupuesto, el señor Representante de los Profesores manifiesta, existen imprecisiones en algunas definiciones consignadas en las disposiciones generales, por lo tanto recomienda se revise el acuerdo de tal manera que coincidan los títulos de distribución presupuestal con los de las definiciones para que se pueda ejecutar la partida allí asignada.

El señor Representante de los Estudiantes solicita que en las próximas adiciones al presupuesto se incrementen los rubros de Investigación, Capacitación, Biblioteca y Granja Agropecuaria.

Sometido a consideración el Acuerdo, se aprueba ad referendum para que se le hagan los ajustes correspondientes, de acuerdo a las observaciones presentadas.

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE ORDENACION DE GASTOS DEL ITUC., CON RECURSOS PROPIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 1993.

VALOR TOTAL \$ 27.456.433.00

Sometido a consideración es aprobado.

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 038 DE 1985, REFERENTE AL COBRO DE UN DERECHO PECUNIARIO A LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION PARA CUBRIR EL COSTO DEL SEGURO.

Explicado el anterior, el Consejo recomienda:

1. Motivar el Acuerdo diciendo que el valor de la póliza actual no garantiza una amplia cobertura en caso de muerte accidental y gastos médicos, siendo en consecuencia necesario, adquirir una que cubra si no en forma total, adecuadamente esos y otros riesgos.

2. Ampliar en el Presupuesto la definición del rubro de Mantenimiento



y seguros de tal manera que se pueda suscribir un seguro de vida y de servicios médicos para el personal administrativo y docente de tiempo completo de la Institución.

Sometido a consideración el Acuerdo, se aprueba ad referendum para que se le haga la modificación teniendo en cuenta la recomendación enunciada.

PROYECTO DE CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ITUC Y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

El objeto del Convenio explica el señor Rector, consiste en establecer las bases de cooperación entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y el ITUC, para diseñar, implementar y evaluar proyectos de investigación, capacitación, asesoría y docencia en las áreas de salud y medio ambiente.

Sometido a consideración el Consejo autoriza al señor Rector para celebrar el Convenio.

En la próxima reunión del Consejo se tratará lo relacionado con el Proyecto de Convenio con el Instituto de los Seguros Sociales y los Estudios de Factibilidad para nuevos programas en la Facultad de Ciencias, de los cuales ya fueron enviados por la Secretaría del Consejo copias a cada uno de los Miembros.

POR EL CUAL SE AUTORIZA UNA AMNISTIA ACADEMICA A LOS ALUMNOS DE LA INSTITUCION MATRICULADOS EN EL SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 1992, QUE NO APROBARON LAS ASIGNATURAS CURSADAS POR TERCERA VEZ EN LOS PROGRAMAS ACADEMICOS VIGENTES.

Explicados por el señor Rector los antecedentes de la situación académica de la Seccional de Girardot y que motiván dicho Acuerdo, el señor Representante de los Estudiantes dice que se debe iniciar la investigación disciplinaria correspondiente a la Docente del programa de Enfermería, mencionada por el señor Rector. Igualmente comenta como Representante de los Estudiantes considera la amnistía debe extenderse a todos los alumnos que cursaron semestres anteriores, para brindarles la oportunidad que puedan terminar sus carreras.

El señor Rector propone que esos casos específicos sean tratados por el Consejo Superior, ya que considera al abrir la posibilidad para todos se tendría que tener en cuenta otras situaciones que podrían en un momento dado afectar la calidad académica de la Institución.

El señor Representante de los Profesores comenta que algunos de los alumnos que perdieron por tercera vez una asignatura y que en la actualidad se encuentran fuera de la Institución, tenían algunos problemas adicionales que realmente no le convenían a los estamentos institucionales y por esa razón se han negado en anteriores oportunidades las solicitudes presentadas en ese sentido. Por lo anterior solicita al señor Representante de los Estudiantes que para esos casos los interesados envíen la petición directamente al Consejo Superior, acompañada esta de un estudio de su hoja de vida y certificado de notas, para que el Consejo Superior tenga elementos de juicio al realizar el análisis de cada una de ellas.

Tenidas en cuenta las observaciones presentadas, se aprueba la suspensión temporal del Parágrafo del Artículo 70 del Reglamento Estudiantil para los alumnos de la Institución matriculados en el segundo período académico

16
2

81



de 1992, que no aprobaron las asignaturas cursadas por tercera vez en los programas académicos vigentes.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJA EL PUNTAJE MINIMO DE LOS EXAMENES DE ESTADO EN EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA, ITUC.

Presentado a consideración el proyecto que fija en 250 puntos el puntaje mínimo de los exámenes de estado para la inscripción de aspirantes a los programas académicos ofrecidos por el ITUC.; a partir del segundo semestre de 1993, el Consejo manifiesta su acuerdo en cuanto a que se deben elevar los niveles de exigencia para el ingreso a la Institución, pero recomienda al Consejo Académico que para la fijación de ese puntaje se tenga en cuenta el estudio estadístico elaborado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, sobre el promedio de los exámenes de estado realizados en el Departamento de Cundinamarca y con base en el fijar un puntaje que no excluya a la población estudiantil del Departamento y practicar exámenes de admisión complementarios de acuerdo con la especialidad de cada facultad en lugar de la entrevista.

6. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Sobre el escrito de fecha septiembre 10. de 1992, firmado por los Profesores de Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables del ITUC Sede Fusagasugá; analizado el Consejo determina enviar el mencionado junto con sus anexos al señor Vice-rector Académico de la Institución, para que previa valoración estudie las pruebas presentadas, califique si hubo o no faltas y si existe o no merito para iniciar proceso disciplinario alguno.

Leído el escrito de fecha septiembre 22 de 1992, suscrito por el profesor de Tiempo Completo de la Seccional de Ubaté, Gerardo Avila Barbosa, quien solicita su traslado a la Sede de Fusagasugá, el Consejo considera que se debe clarificar la legalidad de los mismos, si son o no posibles, ante quien o quienes se realizaría y el procedimiento a seguir en dichos casos.

Con relación al escrito de fecha enero 14 de 1993, dirigido al señor Rector por alumnos de la Institución solicitando la revisión y análisis sobre la disposición que se sigue para el cobro de matrículas a los estudiantes que han terminado materias y solo tienen pendiente el trabajo de grado, el Consejo analizada la situación determina que a partir del segundo período académico de 1993, una vez el alumno haya aprobado en su totalidad las asignaturas cursadas y esté académicamente al día, no se le cobrará matrícula, únicamente hará su registro de trabajo de grado y al momento de graduarse pagará los derechos correspondientes. Pero si transcurrido un año el alumno no se ha graduado, en el siguiente deberá cancelar el valor de la matrícula y los demás derechos fijados por la Institución.

Para conocimiento de los Miembros Consejo seguidamente se hace referencia a copias de los siguientes escritos:

Escrito de fecha enero 7 de 1993, firmado por el señor Gobernador de Cundinamarca, mediante el cual remite al Consejo fotocopia de la proposición 110 de diciembre 8 de 1992, del Consejo Municipal de Flandes.

Escrito de fecha 24 de diciembre de 1992, firmado por el señor Gobernador de Cundinamarca, mediante el cual remite al Consejo copia del oficio suscri



to por los estudiantes alumnos de las Facultades de Enfermería, Biología y Química y Ciencias Sociales de la Seccional de Girardot.

Copia del escrito de fecha diciembre 4 de 1992, dirigido al señor Gobernador de Cundinamarca, por los Docentes del Departamento de Enfermería del ITUC., Seccional Girardot.

Copias de los escritos de fechas 7 de diciembre, 9 de diciembre y 9 de diciembre de 1992, dirigidos al Consejo Académico, señor Rector y Consejo Académico respectivamente, por el Presidente y Vice-presidente de la Coordinadora Estudiantil Seccional Girardot.

Copia del escrito de fecha noviembre 9 de 1992, enviado a la señorita Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud por los Docentes del Departamento de Enfermería del ITUC., Seccional Girardot.

Copia del escrito de fecha noviembre 11 de 1992, enviado al Consejo Académico por los Docentes de Tiempo Completo y Catedráticos de los Programas de Educación del ITUC., Seccional Girardot.

7. PROPOSICIONES Y VARIOS

El señor Rector solicita al Consejo autorización respectiva para colocar transitoriamente los excedentes de liquidez que presente la Institución en depósitos a término, títulos valores y encargos fiduciarios, durante el resto de la actual vigencia fiscal, de conformidad con el Artículo 182 de la Ordenanza 33 de 1989, Estatuto Fiscal de Cundinamarca.

Sometida a consideración la solicitud presentada, el Consejo autoriza al señor Rector para tal efecto.

El señor Representante de los Profesores solicita que no solamente se hable de hacer reformas estatutarias y de organización administrativa ahora que se ha obtenido el reconocimiento como Universidad, sino que también se establezca el pago de las asignaciones salariales de los Docentes por puntos, como quedó establecido para todas las Universidades del Orden Nacional, conforme al Decreto 40 y la misma Ley 30 de 1993.

El señor Representante de los Estudiantes comenta, está de acuerdo con la solicitud del señor Representante de los Profesores y hace una invitación a todos los Docentes de la Institución para que se preocupen más por el nivel académico y la actualización de sus programas, por cuanto existen algunos que de tiempo atrás han venido dictando siempre lo mismo en las asignaturas que orientan.

El señor Representante de los Profesores al respecto dice, para eso precisamente los Docentes han venido solicitando se implemente la Evaluación Institucional, de ahí la necesidad de que el Consejo Superior cumpla con su función de trazar políticas y objetivos.

Para la solicitud presentada se acuerda que el señor Representante de los Profesores presente a la doctora Clemencia Santos de Fuentes, en forma concreta un escrito de la petición salarial, para su revisión y adecuación, con el objeto de realizar a través del señor Gobernador de Cundinamarca, la consulta respectiva ante la instancia correspondiente.

Solicita igualmente el señor Representante de los Profesores, que para



evitar demandas a la Institución, se revise porqué motivo desde hace aproximadamente tres años se le viene haciendo a los Docentes un descuento en su asignación mensual cuando no existe norma que así lo autorice.

Finalmente solicita se programen con los Miembros de la Comisión, las Reuniones acordadas para el estudio de las propuestas de reforma estatutaria de la Institución.

Siendo la 1:00 P.M., se termina la sesión.

En constancia firman:

Instituto Universitario de Cundinamarca

ITUC

Consejo Superior

PRESIDENTE

MANUEL GUILLERMO INFANTE BRAIMAN
Gobernador de Cundinamarca
Presidente Consejo Superior, ITUC.

Instituto Universitario de Cundinamarca

ITUC

Consejo Superior

SECRETARIO

AMADEO VASQUEZ MORALES
Secretario General, ITUC.
Secretario Consejo Superior

AVM/Martha A.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

12.3

Fusagasugá, 2017-08-10

EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

HACE CONSTAR

Que la Universidad de Cundinamarca ha recibido una población de estudiantes matriculados, inscritos y admitidos desde el año 1992 a 2016 según cuadro anexo:

AÑO	POBLACION MATRICULADO	INSCRITOS	ADMITIDOS
1992	1969	349	297
1993	1811	392	270
1994	1942	467	345
1995	2160	535	367
1996	2637	677	382
1997	3237	1077	662
1998	4072	1339	1020
1999	4974	1149	758
2000	5929	1399	840
2001	6748	1604	1164
2002	7331	1536	1221
2003	8118	1821	1412
2004	8147	1865	1582
2005	7289	1673	1297

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfonos (091)8281483
www.unicundi.edu.co E-mail: unicundi@unicundi.edu.co
NIT: 890.680.062-2